

---

# Las libertades de expresión e información

---

PID\_00240209

Lluís de Carreras Serra  
Sandra Vilajoana Alejandre

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 7 horas

---



**Lluís de Carreras Serra**

Licenciado en Derecho. Abogado en ejercicio, ha sido presidente del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, secretario general de la Conselleria de Cultura de la Generalitat de Catalunya, miembro del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio y Televisión y presidente ejecutivo de Prensa Catalana, S. A. (editora del diario *Avui*). Ha sido profesor asociado de Derecho de la información en la Universidad Pompeu Fabra (UPF), en la Universidad Ramon Llull (URL) y en la UOC.

**Sandra Vilajoana Alejandre**

Doctora en Comunicación y Humanidades por la Universidad Ramon Llull (URL), licenciada en Publicidad y Relaciones Públicas por la URL y en Derecho por la Universidad de Barcelona. Desde 2006 es profesora de los Estudios de Ciencias de la Información y de la Comunicación de la UOC e imparte, como profesora asociada, la asignatura de Derecho de la comunicación en la Facultad de Comunicación y Relaciones Internacionales Blanquerna, de la URL.

Cuarta edición: febrero 2017  
© Lluís de Carreras Serra, Sandra Vilajoana Alejandre  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2017  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Diseño: Manel Andreu  
Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.*

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. Las normas jurídicas de la sociedad democrática</b> .....	7
1.1. Los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español .....	8
1.2. La jurisprudencia y el derecho de la información .....	8
<b>2. Los derechos humanos en los tratados internacionales</b> .....	10
2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) .....	11
2.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) .....	11
2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ..	13
2.4. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE .....	13
<b>3. Fundamentos del derecho a la información en España</b> .....	15
3.1. Los valores de libertad y dignidad como configuradores del derecho de la información .....	15
3.2. La doble dimensión de las libertades de expresión y de información .....	16
3.3. La finalidad de la protección: la formación de opinión pública .....	16
3.4. Derechos fundamentales e instituciones públicas .....	17
3.5. Libertad de información, internet y medios de comunicación ..	18
<b>4. La libertad de expresión</b> .....	20
4.1. Elementos exclusivos de la libertad de expresión .....	20
4.1.1. La libertad ideológica .....	21
4.1.2. El derecho a recibir información .....	22
4.1.3. La libertad de expresión activa .....	23
4.2. El límite de la degradación o el insulto .....	24
<b>5. La libertad de información</b> .....	27
5.1. La veracidad informativa: elemento exclusivo de la libertad de información .....	28
5.1.1. La diligencia informativa: concepto y pautas de determinación .....	28
5.1.2. La realidad de los hechos narrados .....	31
<b>6. El elemento común de las libertades de expresión e información: el interés público</b> .....	36

6.1. Los hechos noticiables .....	36
6.2. Las personas como noticia .....	37
6.2.1. Las personas públicas .....	37
6.2.2. Las personas de notoriedad pública .....	39
6.2.3. Las personas privadas .....	41
6.2.4. La pérdida del interés público: el derecho al olvido .....	41
<b>7. La específica protección constitucional de la libertad de información.....</b>	<b>44</b>
7.1. Los derechos instrumentales del periodista en beneficio de la información .....	44
7.1.1. La cláusula de conciencia .....	45
7.1.2. El secreto profesional de los periodistas .....	50
7.2. Limitaciones a los poderes públicos en garantía del derecho a la información .....	56
7.2.1. La prohibición constitucional de la censura .....	56
7.2.2. Medidas cautelares y secuestro de publicaciones y emisiones .....	58
7.3. Delitos en defensa de las libertades de expresión e información .....	59
<b>8. Derecho a la información y acceso a la información pública</b>	<b>61</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>63</b>
<b>Ejercicios de autoevaluación.....</b>	<b>65</b>
<b>Solucionario.....</b>	<b>67</b>
<b>Abreviaturas.....</b>	<b>68</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>69</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>71</b>

## Introducción

El contenido de los tres primeros módulos de la asignatura *Régimen jurídico de la comunicación* pretende establecer el marco jurídico en el que los profesionales de los medios de comunicación (prensa escrita, radio o televisión, sin olvidar la comunicación informativa por Internet) deben desarrollar su actividad. Para ello, en la redacción de los mismos se ha empleado un lenguaje narrativo que, en la medida de lo posible, huye de tecnicismos jurídicos que puedan dificultar su comprensión a quienes no tienen una formación jurídica previa.

En el presente módulo, después de repasar las normas internacionales sobre la materia, se abordará el estudio de las libertades de expresión y de información, que constituyen, directa o indirectamente, el objeto de estudio de los tres primeros módulos de la asignatura. Se trata de derechos humanos (derechos fundamentales según la Constitución española) de libertad que, como tales, se reconocen a todas las personas y que cumplen también una función esencial dentro del Estado democrático: la formación de la opinión pública libre, condición inexcusable para el ejercicio de las demás libertades democráticas.

En la parte final del módulo se estudian las garantías específicas previstas en la Constitución en relación con el ejercicio de la libertad de información. Entre ellas, destacan los derechos fundamentales instrumentales que son propios únicamente de los profesionales de la información, pero que no constituyen ningún privilegio profesional porque están destinados a facilitar y, en algunos casos, a posibilitar que la información de asuntos de interés general llegue a la opinión pública. Nos referimos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los periodistas. Tras abordar los límites a los poderes públicos y algunos delitos en defensa de las libertades de expresión e información, el módulo incorpora un breve apunte sobre el derecho de acceso a la información pública en tanto que su alcance puede ser relevante, también, para los profesionales de la información.

Finalmente, de manera complementaria, el módulo incorpora un anexo con fragmentos de sentencias del Tribunal Constitucional (en algunas de las cuales se citan otras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre las materias objeto del mismo. Su función es la de proporcionar al estudiante un resumen de jurisprudencia, de lectura voluntaria, que viene a enriquecer el contenido expuesto en el módulo.

## Objetivos

Tras la lectura y estudio de este módulo didáctico, se deberían alcanzar los siguientes objetivos:

- 1.** Fundamentar el derecho de la información en el régimen democrático.
- 2.** Distinguir entre las libertades de expresión e información y conectarlas con el pluralismo democrático.
- 3.** Conocer el concepto y los elementos exclusivos de la libertad de expresión.
- 4.** Conocer el concepto de la libertad de información, su contenido y su elemento exclusivo.
- 5.** Valorar el interés público como elemento común a las dos libertades estudiadas.
- 6.** Conocer las garantías constitucionales específicas y los derechos instrumentales del periodista en beneficio de la información.

## 1. Las normas jurídicas de la sociedad democrática

En toda sociedad las personas adoptan normas de conducta de muy diverso carácter en su relación social. Así, allí donde hay una organización social permanente, hay normas de conducta que derivan del tipo de relación que mantienen sus integrantes; se crean unos derechos y unos deberes mutuos con la conciencia de que deben respetarse. En ocasiones, estas normas responden a conceptos morales, en otras a la costumbre de repetir una conducta e incluso, en otras, las normas de conducta pueden ser contradictorias entre sí porque responden a visiones colectivas distintas sobre un mismo comportamiento. Las normas de conducta también pueden tener su origen en componentes éticos, como es el caso de las normas deontológicas de las distintas profesiones. En tales casos, el incumplimiento de estas normas genera una reprobación por parte del grupo, el cual considera que éstas deben observarse para una buena convivencia social, pero no tienen otra consecuencia punitiva.

Cuando las normas de conducta son impuestas por los poderes públicos, toman la consideración de **normas jurídicas**. Las normas jurídicas las crea, modifica y deroga quien tiene el poder para ello (en la sociedad moderna, el Estado en su sentido más amplio) y su carácter específico reside en que son dictadas por el poder, son de obligado cumplimiento y en que su infracción puede comportar un castigo para el transgresor.

Por otra parte, en el Estado de derecho, propio de la democracia, el ejercicio del poder está sometido a reglas jurídicas que aseguran las libertades y derechos de los ciudadanos frente al Estado. Esta concepción se caracteriza por la limitación del poder estatal en beneficio del conjunto de derechos reconocidos al ciudadano. Éstos no son considerados como una concesión generosa de la ley, sino como verdaderos *derechos naturales*, anteriores y superiores al Estado, dado que éste se justifica precisamente en la medida en que los ampara y los hace efectivos. La seguridad jurídica, en su más amplia acepción, se convierte así en el fin primordial y la razón de ser del Estado de derecho. Esta concepción del Estado se asienta sobre los siguientes pilares:

- La garantía de los derechos humanos, que cuando se integran en la Constitución de un Estado pasan a denominarse *derechos fundamentales*.
- La división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

- La primacía de la Ley como expresión de la voluntad general con el complemento del control judicial en su aplicación; es decir, el poder solamente puede intervenir cuando está autorizado expresamente por la ley, siendo patrimonio de la libertad de los ciudadanos todo lo que la ley no regula.
- El reconocimiento de que la soberanía reside en el pueblo y que se ejerce mediante elecciones libres con voto universal, directo y secreto.

### **1.1. Los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español**

El ordenamiento jurídico es un sistema complejo en el cual cada norma ocupa un lugar determinado y se relaciona con las demás normas, que en conjunto forman un todo único y coherente. De este modo la interpretación de una norma requerirá ponerla en relación con el sistema de normas que le dan sentido y que completan su eficacia.

Los derechos humanos (entre los que se encuentran la libertad de expresión y de información), al reconocerse en la legislación positiva, se integran en el ordenamiento jurídico español como derechos fundamentales. A su vez, el ordenamiento jurídico español en materia de derechos fundamentales también se integra en el derecho internacional en el orden interpretativo. Así lo establece la Constitución española (CE): "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" (art. 10.2).

Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, para pasar a ser verdaderos derechos fundamentales, han de estar garantizados por los poderes públicos, de forma que se integren en la legislación positiva de cada Estado. Así, la CE establece: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional" (art. 96.1).

### **1.2. La jurisprudencia y el derecho de la información**

Según el principio de división de poderes, el *poder legislativo* es el encargado, por la voluntad popular, de crear, modificar y derogar las leyes; el *poder ejecutivo* ha de gobernar y administrar sobre la base de esas leyes y los reglamentos que dicta; y, por último, el *poder judicial* ha de aplicar las normas jurídicas, formuladas de forma abstracta y general, a un caso concreto e individualizado mediante los juzgados y tribunales de justicia.



El derecho a la información surge de la aplicación del art. 20 CE y de las leyes que lo desarrollan. Estas normas jurídicas son muy genéricas, de manera que el Tribunal Supremo (TS) y el Tribunal Constitucional (TC), en su aplicación a los casos concretos, han ido elaborando una **doctrina** que recoge los criterios que hoy son invocables cuando se reclama judicialmente en defensa de las libertades de expresión o de información, o de los derechos de la personalidad (honor, intimidad o imagen).

Una reclamación judicial civil se presenta ante los jueces de primera instancia y es recurrible ante la Audiencia Provincial, cuya sentencia es, a su vez, recurrible en casación ante el TS. Lo mismo ocurre en los casos penales. Sin embargo, al tratarse de una materia de derechos fundamentales, las sentencias del TS son a la vez recurribles en amparo ante el TC (único organismo capaz de interpretar la CE) cuando se estima que se han vulnerado este tipo de derechos. De este modo, ha sido este Tribunal el que ha fijado desde un inicio una sólida **jurisprudencia** que ha ido conformando el derecho de la información y que han ido incorporando en sus sentencias los tribunales ordinarios.

Agotada la vía del TC, también es posible interponer un nuevo recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) instituido por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) acordado en el seno del Consejo de Europa. En este caso, la reclamación ya no se fundamenta en la vulneración de la CE, sino en la infracción de las propias normas de protección de los derechos humanos que el CEDH establece.

Las sentencias del TEDH, que han influenciado considerablemente las de nuestro TC, son aplicables en España no solamente como fuente interpretativa, sino también como jurisprudencia interna, pues los tratados internacionales, una vez que han sido ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado (BOE), pasan a ser derecho interno de aplicación directa.

## 2. Los derechos humanos en los tratados internacionales

El reconocimiento de los derechos humanos es fruto de una larga lucha que culmina cuando los Estados adoptan formas democráticas de gobierno. A continuación repasaremos los principales antecedentes de la situación actual, que se inicia en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU. Con carácter previo al reconocimiento de la ONU, en el proceso de gestación de los denominados derechos humanos destacan dos precedentes: la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776) y, en Europa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), uno de los textos fundamentales de la Revolución Francesa.

La **Declaración de Independencia** (*Declaration of Independence*) de Estados Unidos (1776), redactada principalmente por Thomas Jefferson, parte del principio (en aquel tiempo revolucionario) de que todos los hombres nacen y crecen iguales, con derechos inalienables, entre los cuales está la libertad, la vida y la búsqueda de la felicidad. Los gobiernos han de garantizar estos derechos puesto que son expresión del consentimiento de los gobernados. El pueblo tiene derecho a reformar o abolir las formas tiránicas de poder. Como antecedentes relativos a la libertad de expresión, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia (1776) se menciona la libertad de prensa como "uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser nunca restringida, a no ser por gobiernos despóticos". Pocos años después, la Declaración de Derechos de Estados Unidos (15 de diciembre de 1791) establece, mediante su famosa primera enmienda a la Constitución, que "el Congreso no hará ninguna ley por la cual se limite la libertad de palabra o la de prensa".

Cuando George Washington toma posesión como primer presidente constitucional de Estados Unidos, en Europa se proclama la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, aprobada por la Asamblea constituyente de la Revolución Francesa el 26 de agosto de 1789. Los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos. La libertad es ilimitada, a no ser que produzca daño a los demás. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, de la cual emana la Ley. Ningún hombre puede ser inquietado por sus opiniones políticas, sociales o religiosas. El artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se refiere a la libertad de expresión: "La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre. Todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, pero deberá responder del abuso de esta libertad en los casos que la ley determine".

## 2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, proclamó la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (*Universal Declaration of Human Rights*). Por primera vez, se reconoce internacionalmente que todos los hombres (no los de un Estado en concreto), tienen derechos que derivan de su propia naturaleza y dignidad, que se fundamentan en los conceptos de igualdad y libertad y que se formulan con carácter universal; pero que han de ser reconocidos expresamente en los ordenamientos jurídicos estatales e internacionales.

Entre los derechos humanos universales proclamados por la ONU, se encuentran los más específicos referentes al derecho de la información, que son los que aquí interesan, y que se concretan en el artículo 19 de la DUDH.

### Art.19 DUDH

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Además, la DUDH también contiene otras normas relativas al respeto al honor, a la vida privada, a la libertad ideológica y la prohibición de discriminación que transcribimos a continuación:

### Art. 12 DUDH

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

### Art. 18 DUDH

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

### Art. 7 DUDH

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

## 2.2. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

Dos años después, el día 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa otorga en Roma el **Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (CEDH), ampliado posteriormente en varios protocolos adicionales, a los cuales España se ha adherido en su actual régimen democrático.

En lo que se refiere a la *libertad de expresión*, el artículo 10 del CEDH establece:

**Art. 10 CEDH**

"1) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin la injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2) El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

El CEDH también contiene las normas relativas al *respeto a la vida privada y a la libertad ideológica* que transcribimos a continuación:

**Art. 8 CEDH. Derecho al respeto a la vida privada y familiar**

"1) Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2) No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás."

**Art. 9 CEDH. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o libertades de los demás."

**Art. 14 CEDH. Prohibición de discriminación**

"El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras opiniones, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación."

El CEDH es aplicable a toda persona que dependa de su jurisdicción (no sólo a los nacionales de sus estados miembros) y permite que la persona que se considere lesionada en sus derechos fundamentales, una vez que haya agotado sin éxito las vías jurídicas de su propio Estado, pueda recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El CEDH surge con la finalidad de configurarse como un instrumento de garantía de los derechos más básicos de la persona. Y, para llevar a cabo esta garantía de manera efectiva, el propio CEDH creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya función principal es interpretar y aplicar el con-

tenido del Convenio. Desde su creación, en 1959, el TEDH ha resuelto más de quinientos casos sobre los derechos a la libertad de expresión y más de ciento cincuenta en materia de libertad de información, todos ellos sobre la base del artículo 10 del CEDH (Azurmendi, 2016). Por medio de su actividad, el TEDH se ha convertido en una referencia para la garantía de los derechos a la libertad de expresión e información en Europa. En el ámbito estatal, la creciente influencia del TEDH se observa en el propio contenido de numerosas sentencias del TC –y algunas del TS– que incorporan los criterios interpretativos del TEDH en sus fundamentos jurídicos.

### 2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP)

También el Estado español suscribió en 1976 (publicado en 1977) el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP)** de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y en cuyo articulado se hace referencia a los derechos inherentes a la *libertad de información* de la siguiente forma:

#### Art. 19 PDCP

"1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo comporta deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a algunas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

El PDCP también contiene las normas relativas al respeto al *honor* y a la *vida privada* (art. 17), y a la *libertad ideológica* (art. 18) y también prohíbe la discriminación (art. 26).

### 2.4. La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE

Finalmente, el **Tratado de Lisboa**, firmado el 13 de diciembre del 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea (UE) y el Tratado constitutivo de la UE, dispone:

**Art. 6 TL**

"1) La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán de ningún modo las competencias de la Unión tal y como se definen en los Tratados. [...]

2) La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3) Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales."

La **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)**, de 7 de diciembre de 2000, a la que se refiere el Tratado de Lisboa, indica en su preámbulo que la UE está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, basándose en los principios de la democracia y el Estado de Derecho. La Unión contribuye a defender y fomentar esos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa. Para ello es necesario, dándoles mayor protección mediante una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos. En concreto, la Carta reconoce –entre otros– el respeto a la dignidad humana (art. 1) y el derecho a la libertad de expresión e información.

**Art. 11. Libertad de expresión y de información**

"1) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2) Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo."

La CDFUE también contiene normas relativas al respeto a la vida privada y familiar (art. 7); a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión (art. 10); al principio de no discriminación (art. 21) y, finalmente, la UE reconoce el respeto a la diversidad cultural religiosa y lingüística.

### 3. Fundamentos del derecho a la información en España

Los derechos a la libertad ideológica o de pensamiento, a la libertad de expresión y a la libertad de información están íntimamente interconectados, hasta el punto de que los tratados internacionales anteriormente mencionados conceptúan la libertad de información como una parte del concepto más amplio de libertad de expresión. Sin embargo, el TC considera ambas libertades como dos derechos distintos y autónomos, aunque íntimamente vinculados en su origen.

Así, según el TC, el derecho a la libertad de expresión es distinto del de la libertad de información:

- El derecho a la *libertad de expresión* hace referencia a la libre difusión de ideas abstractas, pensamientos, opiniones, críticas o juicios de valor, que por su propia naturaleza plural no son susceptibles de prueba, ya que emanan de la propia creatividad de la persona, y tanto valor tienen unas como sus contrarias.
- El derecho a la *libertad de información* se refiere a la manifestación de hechos o sucesos que realmente hayan acontecido y que, por lo tanto, admiten la prueba de su veracidad.

#### 3.1. Los valores de libertad y dignidad como configuradores del derecho de la información

Las libertades de expresión y de información se fundamentan en los mismos valores de libertad y dignidad de la persona en la forma en que se han configurado en el artículo 10 del CEDH. Por una parte, las libertades de expresión e información recogidas en el artículo 20.1 de la CE son la consecuencia del ejercicio de la libertad de las personas para manifestarse en la sociedad por medio de las ideas o de la exposición de hechos. Este ejercicio se complementa con la libertad de recibir las opiniones o el relato de los acontecimientos que realizan, libremente, los demás. De esta forma, el individuo está en condiciones de participar en los quehaceres públicos a partir de las formas sociales a las que tenga acceso (medios de comunicación, reuniones colectivas, derecho al voto, asociaciones cívicas o políticas, etc.). Son, pues, una emanación del valor de libertad reconocido –junto a la justicia, la igualdad y el pluralismo político– como los valores superiores de nuestro Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE).

Pero el ejercicio de estas libertades conlleva inherentemente deberes y responsabilidades, puesto que puede provocar daños a la reputación o a la privacidad de otras personas, además de poder perjudicar a los derechos colectivos, a las instituciones democráticas o a la seguridad pública. En el caso de las personas, las libertades de expresión y de información pueden entrar en conflicto con el honor, la intimidad y la propia imagen de los individuos que, según el artículo 18.1 CE son derechos también fundamentales que emanan del valor de dignidad que el artículo 10.1 CE reconoce como uno de los pilares del orden político y de la paz social.

### **3.2. La doble dimensión de las libertades de expresión y de información**

Por una parte, las libertades de expresión y de información tienen el **componente subjetivo** de garantía constitucional para todos los ciudadanos, en el sentido en que los derechos fundamentales son entendidos en el Estado liberal de derecho; es decir, como derechos individuales de las personas que se ejercen frente al poder o sin la posibilidad legal de intervención del poder para impedir su ejercicio.

Pero, por otra parte, estos derechos fundamentales adquieren una nueva dimensión: el **componente social u objetivo**. Así, el artículo 20.1 CE no sólo protege un interés individual, sino que reconoce estos derechos como garantía de que pueda formarse una opinión pública libre, indisolublemente vinculada al pluralismo político y social.

Sin libertad de expresión y de información:

- no pueden ser ejercidos con plenitud los demás derechos fundamentales (libertad de reunión, de manifestación, de asociación cívica o sindical, etc.);
- los ciudadanos no son libres, el Estado no es democrático y no puede ejercerse con fundamento el derecho al voto cuando la información de hechos o las opiniones de los demás no pueden difundirlas unos ni conocerlas otros.

### **3.3. La finalidad de la protección: la formación de opinión pública**

El pluralismo político y social es el factor determinante de una sociedad democrática y se manifiesta por medio de la opinión pública que, por definición, debe ser plural. Hay tantas opiniones públicas como diversas sean las concepciones que los distintos sectores sociales tengan de una determinada realidad



cambiante. Además, en la sociedad actual, una opinión pública libre no sólo supone la no injerencia del poder en la libertad de expresión, sino también la pluralidad de los medios de comunicación.

De una manera general –y sin pretensiones definitorias– la **opinión pública** es el parecer o la apreciación sobre una determinada cuestión difundida colectivamente.

A continuación exponemos las principales **características de la opinión pública**:

- La opinión pública es en sí misma plural, es decir, se compone de opiniones diversas, y muchas veces controvertidas, debatidas en condiciones de libertad.
- Los temas tratados por la opinión pública son de carácter público.
- La opinión pública es cambiante, aunque se configura y se descompone con facilidad en determinados casos y más lentamente en otros.
- El sujeto activo de la opinión pública es el individuo. Sin embargo, la opinión pública no es igual a la suma de las opiniones individuales privadas, sino a la suma de las opiniones de los grupos sociales; estas opiniones, a su vez, han sido asumidas individualmente por las personas que componen cada grupo y a las cuales les han sido comunicadas mediante determinados signos.
- La opinión pública se forma en la base de una sociedad, es decir, es la opinión de los gobernados y no la de la élite gobernante. Sin embargo, la opinión pública no es espontánea, sino que está mediatizada por los gobernantes, los partidos políticos, los grupos de presión, los líderes de opinión, etc., que a la vez la configuran y la reflejan a través de los medios de comunicación de masas.

### **3.4. Derechos fundamentales e instituciones públicas**

El **sujeto de derechos fundamentales** es la persona física y, en ocasiones, como veremos, las personas jurídicas privadas. El Estado, las administraciones públicas autonómicas o locales y las personas públicas dependientes de dichas instituciones no ostentan estos derechos.

Ciertamente, el Estado, o las personas públicas que de él dependen, tienen necesidad de comunicarse con los ciudadanos para dar a conocer cómo están ejerciendo sus funciones, qué proyectos van a acometer, qué normas jurídicas

rigen o están en trámite de aprobar, etc.; es decir, tiene el derecho y la obligación de informar sobre todo aquello que interesa a los ciudadanos para que la opinión pública pueda formarse acerca de todo aquello que le concierne.

Pero no hemos de confundir estas atribuciones o esta obligación con los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información. La STC 254/1993 se pronuncia claramente sobre esta cuestión, afirmando que "las instituciones públicas, a diferencia de los ciudadanos, no gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión que proclama el artículo 20 CE". Como recuerdan los magistrados Díez-Picazo, Truyol Serra y Rodríguez-Piñero en su voto particular a la STC 64/1988 y se reitera en numerosas sentencias: "El Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales". Lo contrario sería completamente ilógico en un Estado de derecho como el nuestro, en el que el título I de la Constitución está dedicado al reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos para que puedan ejercerlos, incluso, contra los poderes públicos.

Lo mismo puede decirse respecto a los derechos de la personalidad –honor, intimidad e imagen–, que, como veremos, operan como límite de las libertades de expresión y de información. Estos derechos derivan del valor de la dignidad humana, que la CE consagra como fundamento del orden constitucional y de la paz social. Por el mismo razonamiento que el anterior, las instituciones públicas tampoco pueden ser sujetos de derecho al honor, intimidad e imagen –que son derechos fundamentales reconocidos a las personas privadas en el artículo 18 CE–, porque su dignidad no procede de valores personales, sino de la autoridad que le ha de ser atribuida como necesaria para poder ejercer sus funciones con autoridad moral y respeto público. Es otro tipo de dignidad, como es otro tipo de información, la que las autoridades administrativas o gubernativas le deben a la opinión pública.

Naturalmente, las personas que ostentan cargos públicos sí tienen protegidos sus derechos fundamentales, tanto a la libertad de expresión e información como a los derechos de la personalidad, puesto que los ejercen como personas naturales merecedoras de la dignidad de que está revestida la persona humana.

### **3.5. Libertad de información, internet y medios de comunicación**

Como derechos fundamentales de carácter general, las libertades de expresión e información podrán ser ejercidas por cualquier ciudadano, aunque sobre todo la libertad de información sea habitualmente ejercida con un mayor impacto y trascendencia pública por los profesionales de los medios de comunicación. Como veremos con más detalle en los siguientes apartados, el artículo 20.1. d) de la CE reconoce el "derecho a comunicar o recibir libremente in-

formación veraz por cualquier medio de difusión". De este modo, el canal o medio a través del que se difunde la información no se presupone relevante a efectos de su protección constitucional.

Así, sobre la base del principio de neutralidad del medio utilizado respecto al contenido del derecho recogido en la CE, la extensión y protección de los derechos a la libertad de expresión e información es, por tanto y en esencia, la misma independientemente de que su ejercicio se lleve a cabo a través de la prensa, la radio, la televisión o a través de internet (Urías, 2014).

Las particularidades propias de cada medio de comunicación no condicionan, por tanto, la regulación constitucional del derecho en sí; no obstante, lo que sí pueden condicionar es su ejercicio y ello supone un reto no solo para el propio legislador sino también para los tribunales encargados de resolver las controversias y dictar nueva jurisprudencia.

Desde el punto de vista legislativo, los medios audiovisuales, por ejemplo, disponen de una normativa propia y específica cuyo principal objetivo es conseguir un equilibrio entre el funcionamiento del mercado y los intereses generales presentes en el sector, entre los que destacan derechos fundamentales como el derecho a la información y el pluralismo o la especial protección de los derechos del menor, entre otros (Guichot, 2016).

Del mismo modo, la naturaleza propia de internet ha planteado y todavía plantea nuevos retos al legislador, también con relación a las particularidades del ejercicio de la libertad de expresión e información en la red. Cuestiones relativas a la titularidad de la información difundida en internet, la responsabilidad por contenidos de terceros o el reconocimiento y desarrollo del denominado derecho al olvido –digital– son algunos de estos retos abordados, inicialmente, por la jurisprudencia a la espera de su posible incorporación a la legislación.

## 4. La libertad de expresión

La CE define la **libertad de expresión** como el derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" [art. 20.1 a) CE].

A continuación exponemos los **elementos esenciales** de esta definición:

- La CE reconoce y protege este derecho fundamental, que comprende:
  - toda creación de la mente, en su sentido más amplio;
  - todas las posibilidades de difusión.
- Para la CE son *creación* los pensamientos; las ideas; las opiniones, como creación abstracta de la inteligencia humana que abarcan también a los juicios de valor; los razonamientos y las creencias filosóficas, morales, culturales, científicas, sociales o políticas de la persona que, por ser subjetivas, están exentas de la prueba de veracidad. En una sociedad democrática el pensamiento es libre y no puede imponerse una verdad oficial. Puede decirse que han de poder coexistir tantas verdades como individuos que las elaboraren.

La libertad de expresión quedaría vacía de contenido si no se garantizase su ejercicio, entendido éste no como un derecho del ciudadano a que la ley le provea de los medios materiales para que pueda difundir lo que expresa, sino como la no injerencia de los poderes públicos ante la posibilidad de que los ciudadanos accedan a los medios de comunicación o se expresen en actos públicos. La CE se refiere a la difusión mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (impresión, medios audiovisuales, telemáticos, o cualesquiera otros existentes o que se inventen en el futuro), pero a esta referencia debemos añadir cualquier otro tipo de lenguaje, como el corporal o el simbólico.

### 4.1. Elementos exclusivos de la libertad de expresión

Del contenido de las sentencias de los tribunales de justicia y del TC, podemos argumentar que la libertad de expresión se compone de **tres elementos básicos**: la libertad ideológica, el derecho a recibir información y la libertad

de expresión activa. Si no se da alguno de los tres elementos o, al menos, la posibilidad de su ejercicio, no puede decirse que nos encontramos ejerciendo el derecho fundamental a la libertad de expresión.

#### **4.1.1. La libertad ideológica**

La libertad ideológica es, además de un elemento de la libertad de expresión en sí mismo, un derecho fundamental reconocido en el artículo 16.1 CE mediante el que "se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley".

La **libertad ideológica** debe entenderse como previa a la libertad de expresión y constituye el núcleo sustancial del cual deriva la posibilidad de formación de las ideas y opiniones de las personas o de los grupos sociales. Si no pudiéramos acceder a todas y cada una de las ideas que otros individuos o grupos sociales profesan y quieren divulgar, si una autoridad pudiese impedir su conocimiento, quedaríamos limitados al campo de pensamiento que el organismo autorizante permitiese.

El ejercicio del derecho a libertad ideológica se reconoce con la máxima amplitud por constituir el fundamento previo de las libertades democráticas. Esa amplitud alcanza incluso la **posibilidad de defender valores contrarios a la propia CE**, puesto que los ciudadanos tienen el deber jurídico de acatar la CE, pero no necesariamente deben estar de acuerdo con ella.

Estos postulados han sido ratificados por el TC con otro complementario según el cual en nuestro sistema político no cabe la "*democracia militante*", en el sentido de que no se requiere a los ciudadanos que defiendan o comulguen con las ideas democráticas inherentes a la CE o a las normas jurídicas que emanen de las instituciones estatales o autonómicas, sino que solamente se exige el respeto y cumplimiento de dichas normas, pero no excluye su crítica ni la defensa de una posición totalmente contraria.

Sin embargo, la defensa o la transmisión de ideas contrarias a los valores constitucionales no es un valor absoluto, puesto que el artículo 16.1 CE limita este derecho al mantenimiento del "orden público protegido por la Ley".

#### **La libertad ideológica y el holocausto**

En este punto, el TC recoge y aplica la amplia jurisprudencia del TEDH al respecto, derivada especialmente de las interpretaciones históricas del holocausto nazi contra los judíos. Simplificando la cuestión, una cosa es la investigación histórica sobre la que pueden tenerse opiniones subjetivas sobre la realidad de determinados hechos o su forma de producirse, realizada de manera neutra y sin valoraciones peyorativas para las víctimas del holocausto (por más repugnantes que sean tenidas en el concepto común); y otra es, mediante el "*discurso del odio*", verter la semilla de la humillación y la degradación con pretendidos estudios históricos que, interesadamente, tienen por finalidad la violación del principio de igualdad entre las personas o las etnias, los juicios ofensivos contra el pueblo judío o la incitación racista.

Igualmente, la libertad de expresión por medio de la que se difunden las ideas o creencias tiene su **límite**, como veremos, en la dignidad de la persona, límite que también lo es de la libertad ideológica por cuanto mediante ésta puede violarse el valor constitucional de la dignidad de la persona, que según el artículo 10 CE es uno de los fundamentos del orden político y la paz social.

En resumen, la libertad ideológica en ningún caso puede suponer:

- Su utilización para expresar "el discurso del odio", incitando directa o indirectamente a generar un clima de violencia u hostilidad con determinadas personas o colectivos, bajo pretexto de exponer unas ideas.
- La manifestación que contenga innecesariamente el menosprecio, el descrédito o la humillación de personas, rebajándolas en su dignidad amparada en los principios constitucionales.

Dos consideraciones adicionales:

- La restricción del mantenimiento del orden público que el propio artículo 16.1 CE impone no supone una limitación al núcleo esencial de la libertad de expresión que, según la propia CE, puede ejercitarse pacíficamente para mostrar pareceres distintos, no coincidentes o, incluso, terminantemente opuestos a ella, a las leyes o a la actuación de las autoridades.
- La violencia o el desorden público conllevan en sí mismos el germen de la intolerancia y la falta de respeto por la libertad de los demás, que tienen el derecho a mantener o formar sin coacción sus propias ideas y a vivir en paz.

#### **4.1.2. El derecho a recibir información**

El artículo 20.1 d) de la CE se refiere a la **libertad de información** en su doble vertiente:

- la libertad de información activa o libertad de comunicar, y
- la libertad de información pasiva o libertad de recibir información.

Ambas libertades son como las dos caras de la moneda de un mismo derecho. Si uno de los dos derechos de libertad de información no puede ejercitarse, tampoco se podrá ejercitar el otro, y viceversa.

Ahora bien, la **libertad de información pasiva** no es solamente una cara de la libertad de información, sino que también es un elemento esencial de ésta, a los efectos de formarse una propia opinión. Del mismo modo que la libertad ideológica es una condición previa para que nosotros seamos capaces de

formar nuestras ideas (posibilidad de conocer los presupuestos ideológicos de los demás, posibilidad de expresar nuestra propia ideología), también lo es el **estar informados** de los acontecimientos que suceden a nuestro alrededor o en el mundo **para que podamos formar nuestra visión personal de la realidad**. Así, el derecho a recibir información lo tiene todo ciudadano como sujeto pasivo de la libertad de expresión. Es un derecho que no puede ser limitado por nadie.

El derecho a recibir información no se refiere sólo a la comunicación de los hechos materiales, sino que alcanza también a las opiniones de los demás, que, al ser difundidas, constituyen un hecho inmaterial que nos incita a la necesaria reflexión para formarnos nuestra propia opinión y, de esa manera, influyen en la realidad. Recibir información es, por tanto, presupuesto básico de formación de la opinión pública libre.

#### **4.1.3. La libertad de expresión activa**

La manifestación activa y externa de la libertad de expresión se reconoce en el artículo 20.1 a) de la CE, como derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

La **libertad de expresión** es un derecho subjetivo más amplio que el de la libertad de información, ya que ésta se refiere a hechos noticiables (de interés general), sobre los que ha de ser posible la prueba de su veracidad, mientras que aquélla tiene por objeto la expresión de pensamientos o ideas que pueden comportar juicios de valor, creencias u opiniones que se mueven en el terreno de lo abstracto.

El derecho a la libertad de expresión pueden ejercerlo todas las personas en todo tiempo y lugar, pero no podemos olvidar que el instrumento más eficaz para hacer llegar nuestras opiniones a los demás son los *medios de comunicación social*. Pero el derecho a expresarse de los ciudadanos no incluye el de acceder a estos medios, es sólo una posibilidad que ha de resolverse en el ámbito de la actividad privada. La CE sólo reconoce el acceso a los medios de los *grupos políticos y sociales significativos* (art. 20.3). Fuera de estos grupos, la libertad de acceso a los medios de comunicación públicos o privados se concibe sólo en el sentido que tenía en el Estado liberal de derecho, es decir, como derecho de libertad de la persona frente al poder, que sólo exige a éste una actitud de no injerencia.

Finalmente, señalemos que la forma de expresar nuestras opiniones es libre. El artículo 20.1 a) CE se refiere a la posibilidad de difundir los pensamientos u opiniones mediante la palabra, el escrito o "cualquier otro medio de reproducción", que no se limita a los medios audiovisuales (medios externos), sino también a los propios medios (medios internos) que los ciudadanos tengan por

conveniente, como puede ser el lenguaje corporal (mediante gestos) o simbólico (mediante la representación de signos, grafismos o la adopción de actitudes que representen la expresión de una idea).

#### 4.2. El límite de la degradación o el insulto

Todos los derechos tienen sus límites y los derechos fundamentales los tienen en la libertad y la dignidad de los demás. La libertad de expresión es un derecho inalienable de cada persona, pero debe ejercerse con responsabilidad porque puede afectar a los demás. Toda persona tiene derecho a ser respetada para poder vivir con dignidad y pacíficamente en su entorno familiar o cívico, aunque ello no excluye que en el ejercicio de la propia opinión puedan verse expresiones críticas, incluso muy duras, sobre la actuación de los demás. ¿Dónde está el límite?

Para calificar jurídicamente una opinión propia o una crítica como legítima (dentro del límite) o ilegítima (extralimitada), es preciso poder determinar los **límites de la libertad de expresión** de acuerdo con los siguientes **criterios**:

**a) El derecho a una opinión pública libre:** toda sociedad democrática tiene la obligación de proteger la formación libre de la opinión pública. La existencia de la opinión pública es algo consustancial e inseparable del pluralismo político y social. Pero la libertad de expresión merece protección en tanto en cuanto sirve a la finalidad de formación de dicha opinión pública. Cuando el ejercicio de la libertad de expresión no tiene la finalidad de formación de la opinión pública, carece de causa legitimadora.

Dicho esto, añadiremos que:

- El campo de la libertad de expresión tiene la máxima amplitud para que cada ciudadano pueda satisfacer un derecho individual de forma pacífica y respetuosa con los demás.
- La opinión pública es una institución colectiva que, como tal, debe prevalecer sobre los intereses privados. Pero no se justifica cuando vulnera innecesariamente la dignidad de las personas con el insulto, la degradación o la vejación del otro.

**b) El derecho a la dignidad de la persona:** una cosa es el contenido de lo que decimos (que puede ser duro, directo, desfavorable para el otro) y otra es la forma de expresarlo (que puede ser respetuosa, aséptica o degradante).

- Respecto al *contenido*, observamos que cuando juzgamos adversamente a otra persona o un hecho que le afecta y somos muy duros en la expresión de nuestra valoración (a fin de defender nuestra propia posición al respecto), estamos ejerciendo lícitamente nuestra libertad de expresión,



si lo hacemos sin menoscabar su dignidad. En cambio, cuando acudimos a sentimientos de animadversión, desprecio o repulsión por otro (que le deshonran ante los demás o buscan su descrédito social) no estamos ejerciendo legítimamente nuestro derecho a opinar libremente, porque esa intencionalidad de desprestigio no tiene interés para la formación de la opinión pública, sino que solamente pone de manifiesto la hostilidad de quien degrada y persigue hacer daño a otro innecesariamente.

- Respecto a la *forma*, tengamos en cuenta que una crítica puede hacerse siempre desde la corrección en el trato, argumentando nuestra posición, pero si nos extralimitamos en la manera de manifestarnos, ya no estamos –como en el caso anterior– formando opinión pública, sino denigrando al otro, humillándolo ante los demás. Lo que puede decirse legítimamente, se convierte en una expresión de rencor –siempre ilegítima– desprovista en sí misma de interés general. El insulto no puede admitirse bajo ningún concepto, como así lo ha reiterado en su jurisprudencia el TC.

**c) La necesidad, o no, de una expresión dura para hacer entender exactamente nuestra opinión:** lo que debe entenderse por manifestación dura (pero lícita) o extralimitada (no lícita) en ocasiones puede entrar en el campo de la subjetividad, pues no es fácil distinguir lo que queda a uno y otro lado cuando el término puede prestarse a confusión. El criterio jurídico que nos ayudará a valorar la legitimidad o ilegitimidad de una manifestación expresada con acritud y que menoscabe la dignidad de otro es la necesidad (o no) de la expresión controvertida para poder trasladar fidedignamente nuestra opinión. Cuando sin esa acritud y sin menoscabar la dignidad de otro no es posible hacer llegar a entender lo que realmente queremos decir, el concepto amplio de libertad de expresión permite acoger como lícita o fundamentada nuestra dura crítica. Pero la crítica es excesiva en dos ocasiones:

- en primer lugar, cuando resulta innecesaria para fundamentar nuestra opinión, es decir, cuando sin ella igualmente hubiéramos podido hacerla comprender;
- y, en segundo lugar, cuando la expresión degradante o el insulto está desprovista de interés público, caso en el que nunca será legítima.

**d) La importancia del contexto:** no es lo mismo un trato indigno de la persona injuriada por medio de un artículo realizado desde la reflexión en una redacción de un medio, que una afirmación exaltada, incluso con una carga de animosidad fuera de lugar, en el marco de una polémica en la que ambas partes han pronunciado palabras o frases fuera de tono. Lo que en determinadas circunstancias pueden ser expresiones difamantes, insultantes, degradantes en su textualidad, pueden no serlo en otras, bien porque en el contexto en el que se producen tienen otro significado o son objeto de una broma, bien

porque son respuesta a una provocación de la otra parte en el marco de una polémica en la que el insultado previamente ha utilizado un tipo similar de expresiones de menosprecio, ofensa o escarnio con respecto a la otra.

## 5. La libertad de información

El artículo 20.1 d) CE reconoce y protege el derecho "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión". Sin perjuicio del derecho a recibir información –del que hemos tratado en el punto anterior–, podemos definir la **libertad de información activa** como el derecho de comunicar hechos o sucesos que realmente hayan acontecido o vayan a acontecer.

El TC configura la libertad de información como un derecho distinto del de expresión, aunque ambas tienen el mismo origen. Según el TC, el concepto *libertad de información* es más restringido que el de *libertad de expresión*, porque el objeto del derecho a comunicar o recibir información está limitado a los hechos noticiables (de interés público) que pueden y deben someterse al contraste de su veracidad. De modo que, en síntesis:

- Se ejerce la *libertad de expresión* cuando una persona, en un acto de creación y difusión, expresa una idea, una opinión, una crítica, un juicio de valor.
- Se ejerce la *libertad de información* cuando:
  - se narra un acontecimiento que ha ocurrido, sea por un suceso natural, la acción del hombre o por cualquier otra causa que haya impactado en la realidad;
  - un periodista (u otra persona) comunica la opinión o la idea de otro; es decir, se informa del parecer de otra persona.

La **libertad de información** es un derecho consustancial a la profesión periodística, que es la que de manera profesional satisface habitualmente el derecho de los ciudadanos a estar informados de aquello que les interesa. Eso no excluye la posibilidad de que los ciudadanos ejerciten puntualmente este derecho (por ejemplo mediante cartas al director, la publicación de artículos de opinión que contengan informaciones o la intervención en programas de radio y televisión). Pero aquí trataremos la libertad de información como libertad de prensa en el amplio sentido de comunicar noticias, hechos, sucesos reales de interés general que son difundidos con la finalidad de formar opinión pública.

## **5.1. La veracidad informativa: elemento exclusivo de la libertad de información**

El artículo 20.1 d) CE no reconoce el derecho a recibir y comunicar toda clase de información, sino sólo aquella que sea veraz. Es sabido que la *verdad única* no existe, ya que el pluralismo lleva en sí mismo la diferente visión que cada uno tiene de la realidad social. Un mismo hecho puede ser narrado de formas distintas, y todas las versiones –aunque difieran– pueden ser veraces por estar inmersas en el valor democrático de la pluralidad. El término *veraz* no debe confundirse, pues, con el sentido que el lenguaje ordinario asimila a verdad.

La veracidad ha sido objeto de numerosas sentencias del TC, que ha elaborado un cuerpo de doctrina sólido y bien definido, que es el punto de referencia no sólo de los tribunales de justicia, sino también de la doctrina jurídica. De dichas sentencias, extraemos las notas definitorias de los conceptos empleados para juzgar casos concretos, sistematizándolas en dos grandes apartados: la diligencia informativa, que atiende a la actitud del periodista, y la realidad de los hechos narrados, que atiende al contenido de la información.

### **5.1.1. La diligencia informativa: concepto y pautas de determinación**

Lo que da veracidad a la narración de un hecho es que el periodista haya sido diligente en su averiguación, es decir, haya hecho lo posible para elaborar la información de la forma más correcta y haya tenido una actitud positiva con respecto a la verdad. Diremos que **una información es veraz** cuando se pueda probar que el informador, antes de difundir la noticia, ha actuado diligentemente, esto es, con el celo suficiente para llegar a la convicción de que el hecho es razonablemente veraz.

Pero en la práctica, ¿cómo determinamos el concepto de diligencia informativa? Sobre la base de la jurisprudencia dictada por el TC, el **concepto de diligencia informativa** engloba tres notas características: la actitud positiva del comunicador con respecto a la verdad, su profesionalidad y la comprobación razonable de los hechos que se comunicarán. A continuación, pasamos a detallar el contenido de cada una de ellas.

#### *1) Actitud positiva con respecto a la verdad*

Los pasos que da el comunicador para concretar la información serán el punto de referencia para determinar cuál ha sido su actitud en la elaboración de la misma. El periodista ha de imponerse el deber de:

a) buscar la verdad para narrarla de la forma en la que crea que se ajusta más a la realidad;

b) actuar con el celo suficiente para poder llegar a la convicción de que lo que difunde es realmente lo acontecido;

c) comprobar los hechos por medio de distintas fuentes, contrastarlos con datos objetivos, verificar las versiones dudosas, rectificar las informaciones erróneas, realizar una actividad que muestre una actitud positiva con respecto a la verdad.

## 2) *Profesionalidad*

La profesión periodística tiene sus códigos deontológicos, sus usos reconocidos, sus formas de actuación que a lo largo de los años han ido tejiendo una forma de hacer que puede concretarse en el término *profesionalidad*. A un profesional se le exige que actúe conforme a los cánones de su profesión. Acudir a una o a varias fuentes, comprobar los hechos en mayor o menor grado, serán decisiones que deberán medirse según lo que en la profesión se entienda como suficiente para determinar la diligencia del informador. En cambio, a un ciudadano no se le puede exigir esta profesionalidad cuando difunde una información; en este caso bastará que la información tenga una base real y que la narración se haga con una actitud positiva con respecto a la verdad, sin asegurar como ciertos rumores o cotilleos sin fundamento.

## 3) *Comprobación razonable*

El periodista debe investigar los hechos antes de darlos a conocer, pero no se le puede exigir que alcance un nivel de fiabilidad absoluto, porque ésta no es su misión. El periodista no es un investigador que no tiene límite de tiempo para elaborar su obra, ni un funcionario (ni un policía, ni un juez) que instruye un expediente a lo largo de un proceso ordenado y más o menos largo. El nivel de comprobación de los hechos ha de ser adecuado a la necesidad de inmediatez de la información, puesto que la opinión pública tiene derecho a ser informada con la mayor prontitud sobre las cuestiones que son de interés público. El nivel de diligencia deberá ser, pues, razonable según la lógica periodística.

## **Pautas de determinación de diligencia informativa en casos concretos**

El concepto de diligencia informativa puede precisarse más mediante el estudio de la forma en la que el TC lo ha ido concretando al aplicarlo a los casos reales sobre los que se ha pronunciado. Los criterios o pautas generalizables que son de utilidad para analizar si un periodista ha sido diligente, o no, podemos agruparlos según el carácter de la información, la conducta del informador en relación con la contrastación de los hechos y, por último, según su conducta en relación con las fuentes de información.

### **1) Por el carácter de la información**

Una información debe darse si es de interés general, pero la diligencia exigible al profesional alcanza la máxima intensidad cuando la información:

- *Pueda afectar a los derechos de la personalidad.* Cuando la noticia puede suponer perjuicio o descrédito de terceras personas vulnerando sus derechos al honor, la intimidad o la imagen, el periodista debe asegurarse de la veracidad de la noticia con una comprobación de los hechos mayor que en ninguna otra circunstancia.
- *Pueda afectar a la presunción de inocencia.* La diligencia también debe ser máxima, respetando la inocencia cuando no se ha dictado aún sentencia firme o poniendo de relieve la resolución judicial en el caso de que el sujeto haya sido declarado inocente.
- *Cuando tiene una especial trascendencia.* Deberá ponerse una especial diligencia por la influencia que la información puede tener en el ánimo o en el comportamiento de los ciudadanos, particularmente en casos en los que la noticia puede causar un cierto grado de alarma social.
- *Ausencia de expresiones degradantes o insultos.* Como en el caso de la libertad de expresión, la innecesariedad de emplear términos humillantes que incitan al descrédito o insultos que acompañan al contenido de la información, aunque ésta sea veraz, no tienen cabida en una información legítima.

## **2) Por la conducta del informador respecto a la comprobación de los hechos**

- *Contrastación de los datos* con otros datos objetivos y con fuentes diversas, siguiendo la lógica de los hechos y su posible causalidad.
- *No ocultación intencionada de datos relevantes.* La ocultación o tergiversación de datos o de manifestaciones de personas implicadas o perjudicadas en la noticia desvirtúa lo sucedido y, si se hace intencionadamente, está claro que el informador tiene el propósito de manipular los hechos, cuya narración queda en este caso fuera de la veracidad informativa porque no denota en el periodista una actitud positiva de transmitir la verdad, sino una versión parcial con el fin de influir en la opinión pública en una dirección interesada.
- *Nivel de comprobación razonable* según las pautas y los usos de comportamiento profesional de la profesión periodística comúnmente aceptados, atendiendo a la fiabilidad de las fuentes o de los datos disponibles.
- *Por la forma de valorar los hechos.* Entre las normas deontológicas de la profesión periodística habitualmente admitidas está la de separar la información de hechos de las opiniones que tales hechos merezcan, de forma que la opinión no se dé como única forma de interpretación del suceso noti-

ciable. Sin embargo, la información no debe reducirse a la pura narración de hechos, sino que en ocasiones será necesario acompañarla de algunas valoraciones, como pueden ser las causas por las que previsiblemente han ocurrido los hechos, las consecuencias que éstos pueden acarrear, la relación con otros precedentes, las hipótesis que se barajan, etc., que no constituyen específicamente una opinión al respecto, sino un complemento de la noticia. La forma de realizar estas valoraciones nos dará la pauta de la actitud del periodista con respecto a la verdad: si enriquecen la información será lógica y conveniente; pero si transforman la noticia en una narración que nos lleva inevitablemente a una conclusión interesada, tergiversan lo sucedido o tienen por finalidad llevarnos a confusión, tendremos que deducir que estas valoraciones se han realizado para presentar esta versión como la única forma posible de interpretación, fuera de la diligencia profesional que supone una actitud positiva con respecto a la verdad.

### 3) Por la conducta del informador en relación con las fuentes de información

- *Asunción de veracidad*: al transmitir la noticia sin identificar la fuente, el periodista asume también la veracidad de los hechos, por la obligación que tiene de contrastarlos con otras fuentes de información.
- *Credibilidad de la fuente*: el nivel de credibilidad de la fuente no libera al informador de su obligación de contrastar los hechos con otras fuentes o con datos objetivos. El periodista debe tener en cuenta que, frecuentemente, las fuentes de los informadores filtran versiones interesadas de los hechos.
- *Fuentes objetivas de credibilidad*: aunque doctrinalmente sea muy discutible y, en cualquier caso, poco aceptable desde el punto de vista de la ética periodística, el TC interpreta que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna por su conexión con el objeto de la información, especialmente si se trata de organismos o autoridades públicas, puede no ser necesaria una mayor comprobación o ulteriores contrastaciones con otras fuentes. En este caso basta con asegurarse de que la fuente en cuestión realmente ha dado su versión de los hechos que se publica o difunde.

#### 5.1.2. La realidad de los hechos narrados

De un mismo hecho, siempre pueden ofrecerse varias versiones. La visión de los hechos por parte de personas diferentes conlleva por sí misma la posibilidad de **narraciones diferentes, todas ellas legítimas**, puesto que la pluralidad es un valor muy vinculado a la subjetividad, a los caracteres de las personas, a las condiciones sociales o culturales e, incluso, a los intereses personales que conforman la mentalidad de cada uno.

Lo exigible a un informador es que *los hechos que relata respondan a la realidad de su investigación y, al menos aparentemente, hayan acontecido*. El deber de diligencia al que aludíamos en el apartado anterior no puede entenderse sin una materialización real del hecho. Puede incluso ocurrir, en los límites de la fiabilidad, que determinadas personas que en principio deben reputarse como dignas de crédito filtren a la prensa noticias que luego se demuestran falsas por intereses personales. De cualquier forma, la apariencia de realidad, el carácter fiable de la fuente y la consideración de sus intereses personales y el contexto o la lógica en el que se enmarca el hecho filtrado pueden determinar que el periodista no ha sido negligente, puesto que, aunque el hecho se demuestre posteriormente falso, la noticia se ha transmitido razonablemente como veraz cuando la conducta del informador ha sido diligente según los cánones ya estudiados.

### **La doctrina de la información neutral**

El derecho a la libertad de información no solamente lo tienen los periodistas, sino que como derecho fundamental lo ostentan todos los ciudadanos por igual. Es más, los *medios de comunicación* no son sólo un vehículo de información reservado a los periodistas, sino que también son el cauce más efectivo para que los ciudadanos puedan expresarse e informar a la opinión pública de lo que crean conveniente.

Tanto en la prensa escrita como en los medios audiovisuales, son frecuentes las entrevistas a personas que, bien por su relevancia, bien por su conexión con el hecho informativo, no solamente expresan sus opiniones, sino que son fuente de información sobre acontecimientos de interés público. Lo mismo ocurre en las cartas al director, en los debates o en aquellas intervenciones en las que es el propio ciudadano quien directamente informa de un suceso. De esta forma, el medio de comunicación o el entrevistador sirven de cauce y, en cierto modo, hacen efectivo el derecho de los particulares a comunicar y a recibir información.

En estos casos nos encontramos con una **información neutral**, entendiéndose por tal aquella en la que el medio de comunicación no participa en la misma y se limita a difundirla sin hacer suya la versión de los hechos.

En estas circunstancias, el autor de la información es el ciudadano informante y a él le corresponde la responsabilidad sobre la veracidad de lo narrado, que no puede atribuirse al medio de comunicación porque éste, al no participar en su elaboración y limitarse a difundirla, no ha tenido el deber de diligencia que le correspondería en otro caso. Lo único que debe certificar el medio es la identidad de la fuente o la certeza de que realmente la información ha tenido lugar.



En el caso de que la información que difundan los ciudadanos por los medios de comunicación no sea veraz, debemos preguntarnos acerca de la **responsabilidad** que tiene el periodista o el medio que la ha difundido:

**a) El ciudadano da información y el medio la reelabora antes de su difusión.** La participación del medio o del periodista, si interviene directamente en el contenido de la información, es evidente. El reportaje ya no es neutral porque el informador se ha decantado por una versión de los hechos o ha utilizado como pretexto la del ciudadano para crear la noticia. Esta participación del medio se puede dar también de forma subrepticia, por medio de sistemas periodísticos que, con el pretexto de servir una información neutral, orientan al lector hacia una determinada versión de los hechos, aunque formalmente el medio de comunicación no tome manifiestamente partido por la versión del ciudadano informante. Tal sucede en caso de pies de foto, entradillas o, más usualmente, titulares donde se inserta la información. En estos casos también habrá una reelaboración encubierta que puede llevar a que el medio pueda también considerarse autor de la noticia.

**b) El ciudadano da una información inverosímil o improbable.** Si la información comunicada por el ciudadano es inocua o insustancial, el caso no reviste gravedad. El problema se presenta cuando el ciudadano da información que afecta a derechos de terceros, al honor por ejemplo, y pueda causarles un perjuicio: en este caso es conveniente una mínima comprobación por parte del medio, no tanto de las particularidades que sería necesario contrastar en informaciones profesionales, como de la realidad del hecho en sí o de la fiabilidad del comunicante; ello sin llegar a la diligencia exigible a un profesional, por cuanto la información la comunica el particular, no el periodista, que sólo sirve de cauce al ejercicio de su derecho fundamental. Debería verse en cada caso concreto, pero en informaciones neutrales de escasa credibilidad es lógico que a un medio de comunicación se le pueda exigir un mínimo de prudencia cuando puede perjudicarse a las personas.

**c) El ciudadano da una información lógica y posible.** La información es neutral y no será necesario que los profesionales comprueben el fundamento de la noticia que aporta un tercero, si tiene lógica desde el punto de vista de su causación y está revestida de interés informativo.

**d) El ciudadano da información que se difunde en directo por radio o televisión.** La identificación del ciudadano-informador se da por supuesta, pero aquí ya no es posible para el entrevistador o para el medio ejercer el más mínimo control de la veracidad de la información. En caso de extralimitarse en la libertad de expresión con insultos o degradaciones de terceros, la ética periodística exige que el profesional corte de raíz esa práctica o realice algún comentario sobre la no asunción de la información por parte del entrevista-

dor o el medio. Pero, en este caso, el entrevistador no será responsable de los insultos o de la inveracidad del hecho difundido por el particular, que será el único responsable.

e) **Programas cuyo contenido propicia la vulneración de derechos fundamentales.** Es lógico imputar responsabilidad al medio audiovisual (o a los presentadores de sus emisiones) cuando se trata de programas en los que usualmente se vulneran los derechos al honor, la intimidad o la imagen de las personas. Siguiendo el aforismo jurídico de que "la causa de la causa es causa del mal causado", no puede eximirse de responsabilidad a la denominada *televisión-basura* que, para cumplir con los estándares de audiencia previstos o para beneficiarse de la publicidad que esa audiencia proporciona, se ofrece a satisfacer el morbo ajeno desconociendo el límite de la dignidad de las personas. Y contra ello no puede oponerse que se trata de programas de gran audiencia y que el público tiene el derecho democrático a que le sean ofrecidos, porque la ley debe cumplirse y la CE no ampara ni un pretendido derecho al insulto, ni la revelación de intimidades desprovistas de interés general aunque sean objeto de la curiosidad pública.

### **Veracidad y exactitud de la información**

La veracidad no se refiere tanto a la *exactitud* de la información como a la **diligencia** del informador en transmitir lo que honestamente cree que realmente ha sucedido, aunque es exigible que se base en hechos que al menos, aparentemente, hayan ocurrido. Sin embargo, no hace falta que el hecho que se narre sea exacto o incontrovertible y no se puede descartar que algunos datos sean incorrectos, inexactos e incluso, en ocasiones, inopinadamente falsos. Tengamos en cuenta que la autenticidad absoluta de una noticia puede ser a veces muy dificultosa, ya que un factor muy importante de la actividad periodística es el de la inmediatez de la comunicación de la información en radio, televisión e internet, o en la próxima edición de la prensa escrita, puesto que los ciudadanos tienen derecho a ser informados cuanto antes. La competencia entre los medios de información no se basa sólo en la cantidad o calidad de la información, sino en la rapidez o inmediatez con la que se da la noticia.

**La rectificación de informaciones erróneas** es también una forma de evidenciar una actitud positiva en la comunicación de la verdad. Rectificar no es solamente un signo de reconocimiento de la inexactitud de informaciones dadas con anterioridad (lo que desgraciadamente no es muy frecuente entre los profesionales), sino una patente muestra de *diligencia profesional*, de actitud tendente a comunicar información veraz, de trasladar a la opinión pública lo que se cree que realmente ha sucedido. No importa que la iniciativa parta del propio periodista o que se realice a petición de la parte afectada, puesto que la voluntad del periodista es la que determina que se difunda la rectificación. Voluntad de diligencia, actitud positiva con respecto a la verdad, por encima del amor propio de quien no quiere reconocer su error. Eso es lo que concede

credibilidad al informador. Ante una posible reclamación por la inveracidad de la primera información, el periodista siempre puede oponer en su defensa que ha rectificado posteriormente la información, una vez comprobado el error.

## 6. El elemento común de las libertades de expresión e información: el interés público

La libertad de información protege la noticia de trascendencia pública o de interés general, es decir, aquella que afecta a la cosa pública o a los ciudadanos en el ámbito social. La finalidad de la protección de la libertad de expresión o de información es la misma: la formación de la **opinión pública**, elemento esencial del pluralismo político y social, presupuesto básico de toda sociedad democrática.

Si los hechos de los cuales se informa o la opinión que se expresa no contribuyen a estructurar la opinión pública, no queda justificada la protección.

### 6.1. Los hechos noticiables

La libertad de información consiste en la difusión de *hechos*, pero no de cualquier hecho, sino sólo aquellos que, por ser de interés general, tienen trascendencia pública: los **hechos noticiables**.

Dentro del concepto *hechos* no solamente se encuentran los sucesos reales, los acontecimientos, todo aquello que ocurre en el mundo físico, sino que también debe comprenderse la difusión de las ideas u opiniones de otros, puesto que se trata del hecho de que dichas personas hayan propagado o manifestado su forma de pensar sobre una cuestión concreta. Si la libertad de expresión consiste en la manifestación de ideas u opiniones, la libertad de información alcanza también a la difusión en los medios de comunicación del hecho de que otros hayan creado una noticia mediante la manifestación de su opinión. Así, **para que un hecho sea noticia:**

a) **Ha de tener trascendencia pública**, por lo que distinguiremos entre los hechos que:

- tienen relevancia social por afectar a un conjunto de ciudadanos
- de aquellos hechos que pueden ser objeto de la curiosidad pública pero que no tienen entidad para la sociedad y que, por tanto, no son noticiables aunque sean objeto de la curiosidad ajena.

#### **El ámbito de la trascendencia pública puede ser muy diverso**

Hay temas que afectan a todo el conjunto del Estado, por ejemplo la política antiterrorista del Gobierno; en cambio, otras cuestiones pueden tener trascendencia autonómica o quizás solamente interesen a los residentes en un pequeño municipio. Habrá temas

que pueden llamar únicamente la atención a un determinado grupo de ciudadanos sin consideración del territorio donde vivan, como es el caso de los aficionados a la música o a la literatura. O simplemente, a veces un tema meramente privado, como puede ser una boda, puede convertirse en un tema de interés público cuando se trata de dos famosos que, voluntariamente, se prestan a darle al acto una trascendencia mediática. Todos estos casos, tan distintos en su proyección social, suscitan el interés de la gente, unos por el contenido social del hecho en sí mismo, otros por la voluntad de sus protagonistas, pero todos ellos, aunque tengan diferente grado de relevancia pública, entran dentro del marco del interés público.

**b) Si no tiene trascendencia pública un hecho no es noticia, aunque sea verídico.** De modo que no tienen trascendencia pública los hechos que:

- afectan a personas privadas que tienen derecho a conservar su intimidad en sus relaciones particulares;
- no son relevantes porque no afectan a los intereses sociales;
- suscitan la curiosidad de la gente a la que le gustaría chismear en cuestiones privadas, pero sus protagonistas no han hecho nada para desvelar su intimidad.

**c) Los hechos pueden adquirir interés público por ocurrir en el dominio público** o en lugares abiertos al público (calles y plazas de las ciudades, montes, ríos, playas, caminos, mar, etc. o establecimientos de acceso al público). Pero este dato no es concluyente, al menos en lo que respecta a la necesidad de preservar la intimidad y la imagen de las personas.

**d) Los hechos pueden adquirir interés público por las personas que en ellos intervienen.** Algunos hechos pueden ser relevantes y tener interés público, simplemente, por las personas que en ellos intervienen, como veremos a continuación.

## **6.2. Las personas como noticia**

A la hora de abordar las personas como noticia, debemos distinguir, previamente, tres **tipologías**:

- las *personas públicas*: que tienen relación con lo que comúnmente se conoce como la "cosa pública";
- las *personas de notoriedad pública*: personas privadas que concitan el interés general; y
- las *personas privadas*.

### **6.2.1. Las personas públicas**

La concesión de un estatus especial para las personas públicas en la libertad de expresión o de información no es más que una consecuencia de la ampliación del concepto de "hechos de carácter noticiable o de interés general". Así, una

**persona de relevancia pública**, por ocupar una posición especial de poder en el ámbito político o por ser un servidor de la cosa pública, es más noticiable por el hecho de estar gestionando asuntos que afectan a los ciudadanos; y, en consecuencia, su comportamiento ha de ser más transparente que el de una persona privada. Por ello, sus derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen) están menos protegidos.

En consecuencia, las personas públicas han de soportar con mucha mayor intensidad que las personas privadas los juicios desaprobatorios, las críticas ajenas y, en ocasiones, el conocimiento público de hechos relativos a su vida privada. Los ciudadanos tienen derecho a estar informados sobre quiénes administran los intereses generales (que afectan a todos), quiénes se presentan a las elecciones defendiendo unos programas políticos determinados, qué grado de honestidad han mantenido en sus relaciones particulares o si llevan una vida privada acorde con las ideas que públicamente defienden.

Al fin y al cabo, quienes ejercen una actividad pública lo hacen voluntariamente y deben contar en su decisión de optar a un cargo con los inconvenientes que pueden afectar a su vida privada. Cuando el protagonista de la noticia es un cargo público, la protección de la libertad de expresión o de información de los ciudadanos es la más amplia que concede el Derecho (aunque no ilimitada) y la correlativa protección de los derechos al honor y a la intimidad de dicha persona pública es la menor de todas.

Dentro del concepto de cargo público, podemos hacer también distinciones según el grado de relevancia que éste tenga para la sociedad. **Los cargos públicos pueden ser ocupados por:**

**a) Los que ostentan un cargo público (políticos):**

- por haber sido elegidos para ello en las urnas (parlamentarios, concejales, etc.), o
- por haber sido designados para ocupar cargos en la Administración (presidentes o miembros del gobierno, alcaldes, altos cargos de las administraciones).

Estos *cargos políticos* serán los que tengan un nivel de protección más débil entre las personas públicas, puesto que su acción política interesa al ciudadano que ha de concurrir o que ha concurrido a las urnas para ejercer libremente su voto. En definitiva, la transparencia de los políticos es un factor de autenticidad para que los ciudadanos puedan valorar la conveniencia de que tal persona alcance el cargo político o se mantenga en él.

Sin embargo, los *cargos públicos*, aunque sean de la más alta consideración política, no están exentos de protección legal frente a las libertades de expresión y de información. Aunque deban soportar con la máxima intensidad el peso de la crítica, a veces durísima e implacable, ello no quiere decir que todo esté permitido (los derechos no son nunca absolutos, siempre presentan algunas limitaciones). Una cosa es la crítica, otra la difamación. Nadie tiene la obligación de soportar que le sean achacados hechos deshonorosos que no ha cometido. Ni tampoco que sean difundidos aspectos de su vida privada carentes totalmente de interés público y que pueden afectar a su reputación, su buen nombre o a su relación personal con otras personas, con independencia de que, además, las personas con ellos relacionadas tengan derecho a ser protegidas en su privacidad, como personas privadas que son.

#### b) Los funcionarios

Menos intensa debe ser la protección de aquellas personas que también tutelan intereses generales en su actividad, pero que lo hacen de forma profesional como *trabajadores del servicio público*: tal sería el caso de los funcionarios. Es natural que a la opinión pública le interese conocer cómo ejercitan la función, pero aquí de lo que se trata es de valorar en qué grado está permitido inmiscuirse en su vida privada.

Creemos que el grado de protección de las libertades de expresión y de información alcanza, en este caso, sólo a la función pública estricta del funcionario y a todo aquello que pueda afectar al trabajo que realiza (incluida la transparencia de su vida personal en lo referente a sus intereses particulares relacionados con la función que ejerce); pero en todo aquello en lo que su comportamiento personal, su vida familiar, sus aficiones privadas no estén relacionadas con su actividad administrativa, el funcionario debe tener consideración de persona privada.

#### 6.2.2. Las personas de notoriedad pública

También son personas públicas las que se dedican a actividades que tienen por sí mismas o persiguen voluntariamente **notoriedad pública**, si bien se desenvuelven en el campo del sector privado. Éstas son personas que por su profesión, por su actitud ante determinados acontecimientos o simplemente por vanidad personal han adquirido proyección pública y su actuación participa del interés general o son referentes (en mayor o menor grado) en determinadas colectividades.

Quienes de manera habitual persigan la notoriedad pública y no reserven determinados aspectos de su vida privada a su exclusivo ámbito personal **crean por su libre voluntad un interés público** con respecto a sus actos, o incluso su persona pasa a concitar la atención general. Por este motivo no pueden pretender que ellos –y sólo ellos– controlen la información que de su conducta

puede derivarse; y, en consecuencia, deberán soportar también las críticas o el conocimiento de aspectos de su vida que, si su conducta se hubiera mantenido en el ámbito estricto de lo privado, no sería legítimo conocer.

La consideración de **persona notoria** la alcanzan aquellas personas que realizan una actividad que tiene por finalidad adquirir notoriedad social; a veces por afán de protagonismo o vanidad personal, pero más habitualmente para obtener un conocimiento público que les es imprescindible para ejercer su profesión. Tal es el caso de los artistas, que necesitan de la *fama* para prosperar en su actividad.

No obstante, no todas las personas de notoriedad pública están desprotegidas en el mismo grado frente a la libertad de expresión y de información, puesto que la medida nos la ha de dar, como señala repetidamente el TC, "el grado de proyección pública que el personaje haya dado, de manera regular, a su propia persona". No es lo mismo un tertuliano radiofónico o un articulista de opinión en la prensa que un actor cinematográfico o un cantante. El grado de proyección que cada uno da a su persona en relación con el conocimiento de la audiencia de los medios de comunicación es distinto.

Es más, dentro de un mismo género de actividad social o artística, es la voluntad de cada uno lo que hace que se conozcan con mayor o menor detalle aspectos de su vida privada. Será esa forma de mostrarse al público, de promocionarse ante la mirada de la sociedad, la que determinará el grado de protección de las libertades de comunicación o de los derechos de la personalidad. El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen establece al respecto:

"La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo **al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.**"

Lo que es causa de la curiosidad pública, en principio, no está protegido por el derecho de información, porque una cosa es el morbo o la indiscreción de algunas personas y otro ser objeto del interés general. Pero puede llegar a serlo, cuando el tratamiento de estos temas en los medios de comunicación, provocado por el ánimo de notoriedad de su protagonista, acaba por convertirse en un referente de las conversaciones ciudadanas, de forma que un particular puede por propia voluntad traspasar el ámbito privado dándose a conocer (por ejemplo, en un programa de televisión) y pasar a ser objeto de debate público.

Esto no quiere decir que los personajes públicos, por el solo hecho de serlo, han de ver siempre sacrificado su derecho al honor o a la intimidad en favor de la libertad de información, sino simplemente que estas personas deberán tolerar más intromisiones en su vida privada que los particulares que nada han hecho para ser protagonistas de una noticia.



### 6.2.3. Las personas privadas

La conducta de las personas privadas, cuando no está relacionada con temas públicos, no tiene interés para la opinión pública y merece una completa **protección constitucional** frente al ejercicio de las libertades de expresión e información de los demás que lesione sus derechos al honor, la intimidad o la propia imagen.

Aquí el concepto de veracidad debe ceder ante la falta de interés público de una acción privada: por más exacto que sea el hecho narrado, por más contrastada que sea la información sobre la participación del particular en el suceso, no puede acudir al elemento de la veracidad para justificar la información, porque ésta no se halla protegida dado su nulo interés para la opinión pública (no es noticia) y el derecho que cada uno tiene para preservar su privacidad o su consideración social.

No obstante, puede ocurrir que personas privadas, sin ningún ánimo de constituirse en noticia, se vean involucradas puntualmente en un acontecimiento que revista interés público. En este caso, cuando las personas privadas no han buscado la publicidad de su actuación, pero incidentalmente se han visto implicadas en un hecho de trascendencia pública, tienen derecho a preservar su honor, su intimidad o su imagen del conocimiento público, siempre que no sea necesaria su identificación para la comprensión del hecho noticiable (que sí es de interés público).

El comunicador deberá discernir, en cada caso, sobre la necesidad de dar a conocer o no el nombre o determinadas circunstancias que hagan reconocible al particular, cuando difunda la noticia. Si la identificación de la persona es necesaria para que la noticia sea bien comprendida por la opinión pública, entonces prima la información –que es un bien colectivo– sobre el interés particular de la persona privada. En cambio, si puede comunicarse el hecho con todas las vicisitudes que interesan a la opinión pública, pero puede obviarse –por no ser necesaria para su comprensión– la identificación del particular que se ha visto involucrado en el hecho noticiable, entonces el periodista no está legitimado para dar a conocer un extremo que no conduce a aportar mayor veracidad a lo sucedido, muy especialmente cuando la noticia puede producir al particular perjuicios personales.

### 6.2.4. La pérdida del interés público: el derecho al olvido

Este no es un derecho reconocido en un artículo de la Ley, sino que ha de inferirse de la doctrina sobre los hechos de interés público, y que afecta tanto a la libertad de expresión como a la libertad de información y por medio del cual puede vulnerarse tanto el derecho al honor como a la intimidad y a la propia imagen.

La **clave** está en que los hechos que en otro tiempo fueron de interés público, por el paso del tiempo o por la lejanía donde han sucedido, ya no son noticia en el lugar donde son recordados y, en consecuencia, ya no están ahora en el marco del interés general. Se trata, por tanto, de la divulgación de hechos que ya no tienen interés público (aunque lo tuvieron en el momento en el que sucedieron), pero de hechos reales, verídicos. De ahí que su divulgación se justifique más como una intromisión en el derecho a la intimidad, una de cuyas notas es, precisamente, la difusión de hechos verídicos que pueden afectar a la reputación y buen nombre, cuya divulgación el individuo no tiene ninguna obligación de soportar.

Si los hechos fueran falsos, nos encontraríamos con una vulneración del derecho al honor. En tal caso no es que los hechos merezcan ser olvidados, es que, como no han sucedido, se trata de difamación pura y simple. Lo mismo puede decirse de la difusión de una fotografía o de un vídeo que contenga la imagen de una persona que fue relevante en su tiempo, pero que ahora ha pasado a ser desconocida y cuya divulgación no tiene ya ningún interés general.

Sin embargo, los **cargos políticos**, por elección o designación, no pueden invocar el derecho al olvido en los mismos casos en los que no hubieran podido alegar su privacidad en el momento de producirse los hechos; y ello por la necesidad de transparencia de su honestidad ante los ciudadanos que tienen estas personas. Sin embargo, aquellas personas públicas que no sean cargos políticos, entiendo que podrían invocar su derecho al olvido cuando los hechos que merecen no ser recordados no tienen relación alguna con la función que desempeñen actualmente o que desempeñaban entonces como funcionarios públicos.

En un caso parecido nos encontraremos si analizamos la atribución del derecho al olvido a las personas de notoriedad pública, que tendrán derecho a invocarlo si los hechos no están relacionados con la actualidad noticiosa que en este momento tenga la persona famosa.

Más allá de este derecho al olvido tradicional, de alcance general, las particularidades propias del medio internet han propiciado que, en la actualidad, el concepto de derecho al olvido se entienda en términos de un *derecho al olvido digital*. La ingente cantidad de información accesible indefinidamente mediante internet y el poder amplificador de la red suponen nuevos riesgos en términos de protección de derechos fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad o a la protección de datos de carácter personal.

Esta perennidad de la información en la red y los efectos multiplicadores de los motores de búsqueda han dado lugar al progresivo reconocimiento del derecho al olvido digital. Así, en aplicación del derecho a la protección de datos de carácter personal, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconoció el derecho al olvido en la sentencia de 13 de mayo de 2014, que resolvió

una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional de España sobre el caso Google contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja (C – 131/12).

Mediante esta sentencia, el TJUE reconoce el derecho al olvido digital de forma amplia e incluye la posibilidad de que los ciudadanos soliciten directamente a los buscadores la desindexación, esto es, que eliminen de los resultados de búsqueda a partir del nombre de una persona los enlaces a páginas web que contengan información inadecuada, obsoleta, no pertinente y excesiva en relación con los fines y el tiempo transcurridos desde su publicación. Sin entrar en el detalle de los interrogantes que plantea esta sentencia, resulta claro que, también en el caso del derecho al olvido digital, el interés público de la información objeto de controversia es un elemento relevante a los efectos de evitar que la aplicación práctica de la sentencia pueda dañar desproporcionadamente el derecho a informar del editor de la página web fuente como el derecho a recibir información del público (Simón Castellano, 2015).

## 7. La específica protección constitucional de la libertad de información

Una vez abordado el contenido de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, conviene destacar que la CE no se limita a enunciar el contenido del derecho a transmitir información veraz, sino que también prevé una serie de garantías específicas que garanticen su efectividad.

La estructura del artículo 20 de la CE contiene dos tipos de garantías específicas para el desarrollo de la libertad de información: dos derechos específicos a favor de los periodistas –la cláusula de conciencia y el secreto profesional– y dos prohibiciones específicas a la administración –la prohibición de la censura previa y del secuestro administrativo de publicaciones.

### 7.1. Los derechos instrumentales del periodista en beneficio de la información

El artículo 20.1 d) CE, después de reconocer el derecho a comunicar o recibir información, añade: "La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades".

El emplazamiento de la **cláusula de conciencia** y del **secreto profesional** de los periodistas como derecho fundamental reconocido en la CE es importante porque permite reclamar su protección ante los tribunales ordinarios, basándose en el principio de aplicación directa de la CE, y posteriormente, ante el TC, mediante el recurso de amparo (art. 53.2 CE).

No obstante, en términos jurídicos es discutible la inclusión de estos derechos dentro del título "Derechos fundamentales" de la CE, puesto que la cláusula de conciencia y el secreto profesional, más que derechos sustantivos, son **instrumentos de protección del derecho a informar**.

El periodista reclama la aplicación de la *cláusula de conciencia* cuando tiene que defender su libertad ideológica frente a la empresa titular del medio de comunicación. El *secreto profesional* se puede invocar tanto frente a la empresa como ante la Administración o el poder judicial. En cualquier caso, el derecho sustantivo que se protege no es un privilegio de los periodistas, sino la libertad de información. Ambos derechos son meros instrumentos jurídicos de garantía del libre ejercicio de la profesión periodística. La protección constitucional de

estos derechos tiene, pues, como finalidad última la formación de la opinión pública libre, elemento determinante de la pluralidad en nuestro Estado social y democrático de derecho.

A pesar de que la CE dispone que una ley regulará la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los informadores, sólo se ha aprobado en las Cortes (y dieciocho años después de promulgarse la CE) la Ley Orgánica de la Cláusula de Conciencia, pero no se ha hecho lo mismo con el secreto profesional de los periodistas, motivo por el cual los aspectos fundamentales de su contenido se deducen de la jurisprudencia y de las aportaciones doctrinales sobre la materia.

### 7.1.1. La cláusula de conciencia

El concepto de cláusula de conciencia se formuló normativamente por vez primera en la Ley francesa de 29 de marzo de 1935, reconocida posteriormente por el Código de Trabajo. A partir de esta formulación, comienza a considerarse el ejercicio del periodismo como una contribución al funcionamiento del Estado democrático. Esta contribución constituye la razón sobre la que se construye la protección del ejercicio del periodismo más allá de las tradicionales relaciones laborales entre la empresa y el trabajador; en estas el empresario tiene un dominio absoluto sobre el producto y el trabajador sólo tiene derecho a la contraprestación salarial por la realización de su trabajo.

Con la **cláusula de conciencia**, el producto ya no se considera una mercancía que comercializa a su gusto el empresario, sino que la información pasa a tener un componente intelectual que vincula al periodista a un compromiso social y ético con la opinión pública.

El **concepto de cláusula de conciencia** ha ido evolucionando en el intento de dignificar la profesión periodística, cuya actividad es trascendente para el mantenimiento de las reglas democráticas que hacen del pluralismo un valor esencial de la convivencia social. Ordenamientos más modernos han adoptado una posición más progresiva en materia de cláusula de conciencia, como la concepción austriaca, que complementa la concepción francesa con normas que priman el componente ético sobre el que se asienta la protección de la independencia periodística.

Según la concepción tradicional o francesa, la **cláusula de conciencia** consiste en la posibilidad que tiene el periodista de poner fin unilateralmente al contrato laboral que lo vincula a la empresa, percibiendo la indemnización que le correspondería por despido improcedente, cuando la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación haya cambiado notoriamente, de forma tal que el periodista se considere afectado negativamente en su ideología o en su dignidad profesional.

Por otra parte, desde el punto de vista laboral puede considerarse que el empresario ha incumplido tácitamente una cláusula sobrentendida (como la cláusula *rebus sic stantibus*), al causar un cambio notorio de ideología o línea editorial de su medio de comunicación. En el momento en que el periodista contrató laboralmente con la empresa, era conocedor de que la línea editorial que seguía era conforme o, al menos, no repugnaba a su conciencia o a su ideología. Al cambiar la línea editorial, se puede modificar sustancialmente la relación laboral, porque ahora sí que la nueva orientación puede repugnar a la conciencia personal. El periodista tiene derecho, pues, a la rescisión de contrato por incumplimiento del empresario que le ha cambiado unilateralmente sus condiciones de trabajo, que afectan al derecho fundamental a la libertad ideológica.

Sin perjuicio de las variadas formas que puede tomar la reivindicación de la cláusula de conciencia, cabe destacar las previsiones de la legislación austriaca (1988), que extiende la concepción clásica a **nuevos supuestos**, como el del derecho de los periodistas a negarse a colaborar en la elaboración de informaciones obtenidas o que hayan de obtenerse de forma contraria a sus convicciones de dignidad profesional o las normas deontológicas de la profesión. Así, la protección de la libertad informativa pasa también por proteger las **condiciones éticas** de trabajo de los periodistas que faciliten la independencia profesional.

La cláusula ya no relaciona la libertad ideológica con los cambios notorios que el medio pueda introducir en su línea editorial, sino de preservar la dignidad profesional del informador ante el intento de sus superiores de ofrecer a la opinión pública una información que vulnera las convicciones éticas comúnmente admitidas en la profesión. No se trata de rescindir el contrato, sino de ejercer y continuar ejerciendo la actividad profesional en condiciones dignas. Marc Carrillo (1993) entiende que en esta concepción se establece también "la posibilidad de que la cláusula puede ser ejercida, por ejemplo, cuando el medio de comunicación toma una decisión con respecto al periodista que resulte objetivamente indigna para su condición profesional".

### **La cláusula de conciencia en España: la Ley Orgánica 2/1997**

La Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información, tras reconocer que la cláusula es invocable jurídicamente por la aplicación directa del precepto constitucional, justifica, en su exposición de motivos, la necesidad de precisar su contenido para asegurar su correcto ejercicio por parte de los periodistas.

### **Exposición de motivos LO 2/1997**

"En este sentido, su articulado responde a la necesidad de otorgar a los profesionales de la información un derecho básico en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo."

Si bien un preámbulo de una ley no es dispositivo, una declaración de este tipo puede ser muy útil a la hora de invocar su doctrina ante los tribunales como elemento interpretativo del texto de la ley; no solamente cuando se traten cuestiones de cláusula de conciencia, sino en otras reclamaciones en las que esté en juego la veracidad informativa y el compromiso social de los periodistas con la opinión pública.

El último párrafo del preámbulo también es de interés por cuanto reconoce el papel de los medios de comunicación en una sociedad democrática:

### **Exposición de motivos LO 2/1997**

"Los elementos definidores de esta Ley Orgánica tienen un doble punto de partida; en primer lugar, la consideración del profesional de la información como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y en segundo lugar, la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica –empresas públicas o privadas–, participan en el ejercicio de un derecho constitucional, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático."

En este mismo sentido, la jurisprudencia del TC se refiere a las **empresas de comunicación** como esenciales para el pluralismo político, a la vez que reconoce la cláusula de conciencia como un medio para que los profesionales garanticen su independencia, incluso antes de la posible "censura interna" de la propia empresa.

La LO 2/1997 tiene, tan sólo, tres artículos, el primero de los cuales se limita a establecer que su objeto es garantizar la independencia de los informadores. A continuación transcribimos el contenido de los tres artículos que configuran la Ley:

## **Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la Cláusula de Conciencia**

### **Art. 1**

"La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional."

### **Art. 2.**

"1) En virtud de la cláusula de conciencia, los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2) El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente."

### **Art. 3.**

"Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio."

La *concepción francesa* de la cláusula de conciencia se recoge en la Ley, confiando el derecho a solicitar la rescisión del contrato laboral cuando se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica [art. 2.1 a)]. Sin embargo, la palabra *solicitar* se presta a confusión porque podría interpretarse como que la Ley concede el derecho a solicitar la rescisión y, si no es admitida, el periodista debe esperar a la resolución judicial que pueda interponer para poner fin a la relación laboral.

La STC 225/2002 sale al paso de esta interpretación y reconoce la procedencia de abandonar unilateralmente el trabajo una vez invocada la cláusula, sin necesidad de esperar a la resolución judicial. El TC entiende que –al haberse declarado probado el cambio ideológico de diario– no sería lógico esperar a la declaración judicial, porque ello implicaría aceptar que se obliga al periodista a padecer (aunque sea transitoriamente) un estado de vulneración del derecho fundamental por el hecho de permanecer en un medio de comunicación "en una situación angustiosa e incómoda" desde el punto de vista de su libertad ideológica y su independencia profesional. En consecuencia, el momento de la invocación de la cláusula es también el del cese de la relación laboral, aunque ello suponga el riesgo de que, si la empresa no la reconoce y la controversia debe ser juzgada por los tribunales, la resolución judicial pueda no reconocer la cláusula y, en consecuencia, tampoco la indemnización.

La Ley no acota quién es profesional de la información, a los efectos de la cláusula, aunque exige que la *relación* sea *laboral*. A estos efectos, la STC 199/1999 establece que "la delimitación subjetiva del derecho no puede hacerse con abs-



tracción de las funciones realizadas, como tampoco limitarse indebidamente a determinadas categorías profesionales excluyendo otras potencialmente susceptibles de ser integradas en la regulación de la cláusula".

### **Medios audiovisuales**

En los medios de comunicación audiovisuales, por ejemplo, será invocable la cláusula de conciencia por parte de aquellos profesionales que realicen funciones informativas, pero no por la de otros profesionales que no estén conectados con la información, como pueden ser los presentadores de concursos, de programas humorísticos, de producciones de ficción, musicales, etc.

La *rescisión del contrato* debe hacerse *por voluntad unilateral del periodista*, con lo que se quiebra el principio civil de que un contrato (que consiste en el acuerdo de al menos dos voluntades) solamente puede resolverse libremente por la voluntad libre de todas las partes que lo han otorgado. En cuanto al *cambio de orientación ideológica del medio*, se entiende que este debe ser general, notable y permanente, que no responda a un aspecto concreto de la información, sino a una variación indudable de la línea editorial, puesto que el *perjuicio* ideológico o ético del periodista debe ser *moralmente justificable*.

La *indemnización* será la pactada en el contrato laboral por despido improcedente, si bien no es frecuente que existan esa clase de pactos en el contrato (excepto en casos de periodistas muy acreditados). Por ello, lo más usual será que la fijación de la indemnización se haga según lo que acostumbren a conceder los juzgados de lo social, que consiste en una suma de dinero que se cuantifica en tantos días por año trabajado, con un límite de tantos meses.

La Ley añade otro supuesto que, en parte, se aparta de la concepción francesa, y se fundamenta en la dignidad profesional del informador. Se trata de conceder el derecho a los profesionales que son trasladados a *otro medio del mismo grupo* que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador. Decimos "en parte" porque, cuando el medio al que es trasladado sea del mismo género informativo pero tenga una línea editorial muy distinta, nos encontramos también dentro de la concepción tradicional, aunque la causa de la invocación no sea un cambio de línea, sino un cambio de puesto de trabajo dentro de la misma empresa, pero en un medio distinto. Por el contrario, cuando el medio al que es trasladado el periodista sea de otro género periodístico (por ejemplo, de un diario de información general a otro de información exclusivamente deportiva) nos encontraremos en la posibilidad de invocación por cambio de género.

La Ley no alcanza a proteger a los informadores contra los que se toman medidas laborales que les supongan un perjuicio profesional dentro del mismo medio informativo, que pueden ser tanto o más graves que en traslados dentro del mismo grupo. El periodista podrá acudir a la jurisdicción laboral para reclamar por el cambio de condiciones contractuales, si ha lugar, pero no podrá invocar la cláusula ni pedir unilateralmente la rescisión de contrato.

La Ley no resuelve (deberá hacerlo la jurisprudencia) qué debe entenderse por *grupo informativo*, puesto que no es fácil encontrar hoy publicaciones y medios que tengan una composición accionarial coincidente y estable. Tampoco aclara qué debe entenderse por *orientación profesional* del informador, que en algunos casos será fácil de determinar, pero no en otros en que los profesionales hayan trabajado a lo largo de su vida por varias secciones o varios tipos de programas audiovisuales de características diversas.

Finalmente, la Ley entra de lleno en la *concepción austriaca*, al observar la posibilidad de no participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sea por la forma que se exige al informador de conseguir la información, sea por el propio contenido (como puede ser la elaboración de una información no veraz, tanto por falsedad de lo que se comunica como por omisión de partes sustanciales que se ocultan con finalidad de tergiversar la verdad conocida) (art. 3). En este caso la cláusula se invocará en el momento en que tal situación se produzca, y en caso de sanción o perjuicio laboral derivado de la negación del periodista a participar en la información, la cláusula podrá ser una razón alegada por el periodista ante los juzgados laborales como defensa por la improcedencia de la sanción o perjuicio.

Los conceptos que constituyen el **núcleo esencial de la cláusula de conciencia** son indeterminados, por lo que difícilmente se podrá desarrollar el derecho sin una amplia jurisprudencia. Definir cuál es la lineal editorial o si el cambio de orientación ideológica del periódico ha sido suficientemente notoria como para justificar la cláusula será, muchas veces, discutible. ¿Puede un cambio de modelo informativo de un periódico considerarse un cambio ideológico?, ¿la nueva orientación que quiere dar al periódico un nuevo director es suficiente para invocar la cláusula? Si la dignidad de un periodista no es objetivable, si la concepción ética puede ser diversa entre los periodistas, ¿cuándo puede considerarse afectado el periodista en concreto que la invoca?

### 7.1.2. El secreto profesional de los periodistas

El periodista necesita estar bien informado para poder desarrollar su labor informativa. Esta afirmación, que resulta obvia y que parece una tautología, no lo es tanto si observamos que, frecuentemente, tanto los poderes públicos como las empresas o las personas privadas intentan controlar la información de todo aquello que les afecte negativamente, procurando que esa información quede oculta a los medios informativos.

La profesión periodística, si quiere informar de lo que realmente ocurre en los círculos políticos, la sociedad civil o la Administración pública, necesita entrar en este reducto cerrado por los agentes públicos o sociales. El periodista tiene, por tanto, la imperiosa necesidad profesional de utilizar **fuentes confidenciales**. Pero sucede que quien puede informar de este tipo de cuestiones no lo hace si no puede conservar el anonimato, a fin de evitar que de sus confiden-

cias puedan derivarse perjuicios personales. Según Marc Carrillo (1993), lo que persigue el secreto es guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; es dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que puedan derivarse después de haber desvelado una información. El periodista debe asumir esta exigencia en la medida en la que también está en juego su propia credibilidad ante la fuente informativa. El interés público de la noticia justifica su difusión, que prevalece sobre la identidad del confidente.

A diferencia del derecho a la cláusula de conciencia, el derecho al secreto profesional de los periodistas no ha sido objeto de desarrollo legislativo, más allá de su reconocimiento en el artículo 20.1 d) de la CE. No existe un consenso claro con relación a la conveniencia de regular en detalle el secreto profesional de los informadores. Por una parte, algunos periodistas y juristas consideran que cualquier regulación que desarrolle el precepto constitucional será más restrictiva para la libertad de información que la aplicación directa del artículo 20.1 d) de la CE que puedan hacer los tribunales, y en última instancia el TC, a casos concretos. En cambio, otros profesionales mantienen, por el contrario, que sería conveniente que se aprobara la ley que prevé la CE ya que, en ausencia de una legislación que defina claramente los derechos del periodista, el análisis del contenido esencial del secreto profesional resulta a veces un tanto ambiguo y afecta a la seguridad jurídica en su invocación a casos concretos.

A continuación exponemos las **notas definatorias más relevantes** del derecho al **secreto profesional** del periodista:

**a) Concepto:** el secreto profesional puede conceptuarse como el derecho que tiene el periodista a no revelar su fuente de información ni a los poderes públicos (Administración, comisiones parlamentarias o poder judicial) ni a su propia empresa.

**b) Es un derecho y no una obligación del periodista:** el secreto es un derecho del periodista, no de la fuente de información. Ésta puede facilitar informaciones solicitando el secreto, dándolo por supuesto o, sencillamente, no solicitando nada. Incluso puede darse el caso de que a la fuente no le importe que su nombre sea divulgado, pero que sea al periodista a quien interesa ocultarla. La confidencialidad de la fuente queda siempre en manos del periodista, que tiene el derecho a invocar el secreto, pero ninguna obligación de guardarlo. Si, pese a haberle sido solicitado el secreto, el informador revela el nombre de la fuente, habrá infringido una norma ética o deontológica, pero en ningún caso la fuente podrá reclamarle por daños y perjuicios porque no habrá infringido ninguna norma jurídica.

c) **Afecta sólo a la identidad del informante y no al contenido:** el secreto profesional no recae en el contenido de la información, porque el destino de ésta es precisamente ser divulgada por los medios de comunicación para cumplir con su finalidad última: la formación de la opinión pública. El secreto se debe guardar sólo sobre la identidad de la persona que facilita la información.

En definitiva, la institución del **secreto profesional de los periodistas**, por un lado, protege al propio informador, que podrá invocar el secreto ante terceros como un derecho fundamental, protegiendo así a su vez a la fuente de información; y, por otro, asegura que se pueda divulgar la información para que llegue a la opinión pública.

En relación con **la titularidad del derecho**, ¿quién es periodista a los efectos del secreto profesional? En principio, *periodistas* serían los que están colegiados como ejercientes en un colegio de periodistas o en una asociación profesional. Pero como para ejercer la profesión no es preciso estar colegiado o asociado en estas instituciones (la colegiación o la asociación es voluntaria), tendremos que ir más allá para encontrar las características que atribuyen a un no colegiado la condición de periodista a los efectos del secreto profesional.

Lo mismo puede decirse de quienes están colegiados o asociados pero no ejercen habitualmente como informadores, en el sentido de que su actividad habitual no es la de trasladar información a la opinión pública a través de los medios de comunicación. Puede darse el caso, incluso, que sean periodistas que trabajen en gabinetes de comunicación de partidos políticos, empresas o instituciones públicas: ¿serán periodistas a los efectos de que puedan invocar secreto profesional? No parece que puedan hacerlo, ya que no se dedican a formar opinión pública.

Siguiendo la doctrina del Tribunal de Casación francés, Marc Carrillo (1993) entiende por *periodista* "aquel profesional que, como trabajo principal, regular y retribuido, se dedica a obtener y elaborar información para difundirla o comunicarla por cualquier medio de comunicación, de forma cotidiana o periódica". Así, lo decisivo es la labor habitual de divulgación informativa, con independencia de la relación que tenga el informador con la empresa que la difunde. Sin embargo, deberemos entender que el término "principal" debe matizarse en el sentido de que el trabajo profesional se hace de manera habitual, no meramente casual, aunque pueda compaginarse también con otra dedicación también principal.

A continuación, detallaremos los principales supuestos que pueden darse entre las diferentes formas de ejercer el periodismo y su consiguiente relación con el secreto profesional. De este modo, **se consideran periodistas a los efectos de disponer del derecho al secreto profesional:**

a) Los *periodistas en relación laboral con la empresa informativa* siempre tendrán esa consideración a la hora de invocar el secreto profesional.

b) Los *colaboradores permanentes* también, *siempre que se dediquen a proporcionar información* de forma permanente a la empresa periodística, no a colaborar con artículos de opinión, literarios, o de tipo no informativo.

c) Los colaboradores circunstanciales no disponen del secreto profesional. Fernández-Miranda (1990) parte del texto constitucional para delimitar esta cuestión:

"Acaso puedan hacerse algunas concreciones desde la regulación constitucional. En ésta se habla de secreto profesional en el ejercicio de las libertades informativas a través de cualquier medio de difusión, lo que supone ya una primera delimitación por la referencia a la profesionalidad. De acuerdo con ello, no quedarían amparados por el derecho, por falta de la condición de profesionales, los colaboradores circunstanciales; por falta de vinculación con la información, los colaboradores, aún habituales, ajenos a las tareas de la información, alejados de la transmisión del hecho y dedicados a colaboraciones con artículos de opinión; y, por falta de conexión con los medios de comunicación, aquellos investigadores cuya información no esté profesionalmente destinada a la publicación en los medios, aun cuando circunstancialmente pueda llegar a publicarse."

d) El *reportero autónomo* también es titular del derecho al secreto profesional porque, de hecho, se dedica habitualmente y de manera principal a proporcionar información a la opinión pública; aunque no tenga una dependencia de un medio de comunicación porque su trabajo se publica o difunde en varios medios de comunicación como colaborador informativo.

e) Los *colaboradores que hayan accedido a la identidad de la fuente*. La garantía de secreto profesional, en ocasiones, podría verse privada de sus efectos si, además del informador, no abarcase también a todos aquellos que llegan a conocer la identificación de la fuente a causa de su intervención, bien en la decisión de publicar la noticia, bien en su elaboración material. Pensemos en el superior jerárquico del periodista que ha redactado la información que contiene la confidencia, incluso en el director del medio, a los que el informador ha revelado la fuente para justificar la veracidad del contenido de la información; o en el personal administrativo que ha transcrito la grabación de la entrevista. Si éstos tuvieran la obligación de revelar la fuente, el secreto profesional quedaría sin protección efectiva.

f) Los *soportes materiales*. De manera accesoria, el secreto profesional se debe extender también a los soportes materiales de la información (documentos, cintas grabadas, discos informáticos, notas tomadas en la entrevista, etc.), siempre y cuando estos materiales puedan conducir a desvelar la fuente de información. La obtención de estos soportes en un registro judicial en la sede de la redacción de un periódico o en el domicilio del autor de la información no parece que tenga cobertura legal.

El **secreto profesional** puede invocarlo el **periodista** ante terceras personas, incluidas las de su propio medio de comunicación, sean de la dirección de la empresa o de la dirección periodística. El periodista no puede ser represaliado por ello y podrá invocar su derecho ante los tribunales si es sancionado disciplinariamente por la empresa.

Sin embargo, guardar secreto profesional sobre la fuente no exonera al periodista que ha recibido la información confidencial de denunciar ante la autoridad que corresponda, bien la preparación, bien la comisión de un delito. La Ley de Enjuiciamiento Criminal y el propio Código Penal obligan al particular a denunciar un delito si ha llegado a su conocimiento tanto su preparación como su ejecución. Ahora bien, en su denuncia el periodista podrá reservar aquello que identifique a su fuente de información.

Por otra parte, el secreto profesional exime de la obligación de revelar la identidad de la fuente de información en un *juicio* cuando el *informador* es citado *como testigo*; en este caso, el periodista deberá comparecer ante el juez, declarar sobre los hechos que conoce, y alegar el secreto si se le requiere para que identifique la fuente que le ha proporcionado la información. Ésta es la única interpretación realmente democrática del secreto profesional, ya que, si tuviera la obligación de revelar la fuente ante la autoridad judicial, el secreto dejaría de existir.

Sin embargo, cuando la *información* filtrada por el confidente es *falsa*, su divulgación será responsabilidad del periodista si éste no ha obrado con la diligencia profesional que requiere una información veraz. El periodista no queda exonerado de su responsabilidad por la difusión de informaciones que causen perjuicio a terceros con simplemente alegar el secreto de la fuente. Solamente puede ser eximido de responsabilidad cuando pueda probar que ha actuado con diligencia profesional según las reglas que confieren a una información el carácter de veraz. Si sólo puede alegar el secreto de su fuente de información, pero no corroborar lo narrado por la comprobación con otras fuentes u otras investigaciones, podría pensarse que la invocación del secreto es una argucia para ocultar que lo que simplemente ha difundido es un rumor o una invención propia.

Cuando la posición procesal del *periodista en un juicio* no es la de testigo, sino la de *inculpado*, alegar el secreto profesional es problemático si no puede presentar otras pruebas exculpativas. Contra la persecución de un delito no hay secreto profesional que valga para el periodista inculpado. El periodista también estará obligado a entregar –si los tiene– los instrumentos que hayan servido para preparar o consumir el delito. La decisión de desvelar la fuente que le exculpe del delito le comportará un problema deontológico, pero en ningún caso un perjuicio jurídico.

#### Estados Unidos

A diferencia de lo establecido en la legislación española, en Estados Unidos los jueces han requerido varias veces a periodistas para que revelaran sus fuentes, dando prioridad a este dato por encima del derecho fundamental de comunicar y recibir información veraz. Incluso algunos periodistas han pagado su silencio con la cárcel.

Por último, para evitar el riesgo de confusión, conviene apuntar las **particularidades del concepto de secreto profesional periodístico** en relación con el del resto de las profesiones.

Y es que el fundamento del secreto profesional de todas las profesiones, excepto la periodística, está en la *relación de confianza* entre el profesional y su cliente. Es el caso, por ejemplo, del médico con su paciente o del psicólogo o del abogado con su cliente; lo que se protege es la información objeto de la confidencia, que no puede ser revelada por el profesional sobre la base de que la ha recibido contando con la "confianza" de que dicha información (que es sensible para la intimidad de la persona) quedará oculta a los demás. Para que esa "confianza" se garantice legalmente es necesario que, por una parte, el profesional tenga la obligación de no revelar el contenido de la información, y, por otra, que si viola esta confianza pueda ser castigado o, al menos, que haya motivos de reclamación por daños y perjuicios.

A la obligación de guardar secreto se refiere la Ley orgánica 1/1982 de protección civil al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen (LOPC), cuando considera como causa de intromisión ilegítima en la intimidad "la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien los revela" (art. 7.4).

En el caso de los periodistas, la existencia del secreto profesional no precisa de la existencia de una relación de confianza entre el periodista y su fuente de información. Aquí, lo que se protege no es la información objeto de la confidencia, sino la fuente. Sucede con frecuencia que es la propia fuente la que está interesada en que la información se divulgue. El confidente puede intentar o no sacar provecho de la difusión de la información (esto es indiferente), porque lo importante es que la información llegue a la opinión pública. Los periodistas deberán tener muy en cuenta las razones que pueda tener el confidente, porque se trata de transmitir a la opinión pública una información veraz: la diligencia profesional en la comprobación de los hechos por otro cauce adquiere, en estos casos, un relieve especial.

En consecuencia, la protección constitucional de las profesionales liberales (art. 24.2 CE) es distinta del secreto de los periodistas (art. 20.1 d) CE). Para los comunicadores *es un derecho* del periodista, por lo que la revelación de la fuente de información no le acarrea ninguna responsabilidad jurídica, sino solamente ética. En cambio, el secreto profesional de los abogados o de los médicos constituye un *deber profesional*, una obligación que si se incumple puede tener consecuencias penales.

En resumen, las **diferencias** entre el secreto profesional en el **ámbito periodístico y en otras profesiones** las encontramos en:

- *El fundamento del secreto:* en el secreto de los profesionales liberales, es la relación de confianza con los clientes; en los periodistas no es precisa la relación de confianza.
- *En la obligatoriedad:* en los profesionales, es un deber guardar secreto y su incumplimiento es un delito; en los periodistas, sólo es un derecho, no un deber, y si se incumple sólo puede tener consecuencias éticas, no jurídicas.
- *En el contenido de la información:* en los profesionales liberales o los funcionarios o empleados, lo que se protege es el contenido de la información; en los periodistas, lo que se protege es la fuente para que la información pueda llegar a la opinión pública.

## **7.2. Limitaciones a los poderes públicos en garantía del derecho a la información**

Tras reconocer y proteger el libre ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, la CE establece dos garantías adicionales a su ejercicio: la prohibición de restringir estos derechos mediante censura previa (art. 20.2) y la prohibición del secuestro administrativo de publicaciones, grabaciones y otros medios de comunicación, que solo podrá llevarse a cabo en virtud de resolución judicial (art. 20.5).

En relación con las diferencias prácticas entre ambas limitaciones, que algunos órganos judiciales han tendido a confundir en una sola figura el secuestro y la censura. Sin embargo, partiendo de una interpretación sistemática de la CE parece evidente que ambas figuras tienen un contenido diferente. La censura "es una práctica que incide sobre el proceso de creación de la información, en tanto que el secuestro afecta a su divulgación una vez terminada" (Urías, 2014, pág. 289). A continuación abordaremos los detalles de ambas garantías constitucionales.

### **7.2.1. La prohibición constitucional de la censura**

El artículo 20.2 CE proclama que el ejercicio de la libertad de expresión e información "no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa". El concepto de censura tiene muchas derivaciones (censura desde la propia empresa de comunicación, autocensura de los propios periodistas...), pero el concepto jurídico constitucional se refiere siempre a **censura previa**, es decir, la que se efectúa con anterioridad a la difusión de la información por parte del poder público.



La **prohibición de censura previa** es absoluta, y cualquier intento gubernamental de someter a autorización un texto, una fotografía o un reportaje audiovisual previamente a su publicación o emisión es manifiestamente inconstitucional.

Otra cosa es que, una vez difundida la información, la propia Administración o los particulares puedan interponer una reclamación ante la autoridad judicial motivada por la no veracidad (que cause perjuicio) o por la afectación de los derechos de la personalidad.

No podemos olvidar que la libertad de expresión y de información son cauces de participación ciudadana en la crítica –favorable o desfavorable– de la actuación de las autoridades. Por ello, estas libertades no pueden ser restringidas por un acto gubernativo, sino que, en todo caso, la intervención pública ha de estar respaldada previamente por una ley formal que no puede limitar el contenido esencial de estos derechos.

La autoridad pública tiende naturalmente a impedir la crítica ciudadana, y la imposición de la censura es consustancial al régimen dictatorial. Por ello, la prohibición de censura previa por parte de la CE es una garantía de preservación de la libertad de expresión, invocable directamente ante los tribunales, que trata de impedir cualquier tentación de la autoridad gubernativa de imponerla en un caso particular.

Sin embargo, todavía nos encontramos con prácticas de censura que se adoptan por la vía de hecho y que tratan de justificarse por motivos de seguridad o de orden público. Impedir la labor periodística en un suceso en el que, por estar afectado el orden público, intervienen las fuerzas del orden, es un acto de censura contrario al espíritu y a la letra de la CE. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados de un acontecimiento de interés general (como puede ser una manifestación disuelta contundentemente por la policía) y los periodistas tienen derecho a informar de ello. Obligar a un fotógrafo o a un cámara de televisión a entregar por la fuerza el carrete o el vídeo que han recogido de tal acto es censura prohibida por la CE. Otra cosa es que, por motivos de seguridad, los policías tengan derecho a guardar el anonimato, para lo cual los medios de comunicación deben disponer de medios técnicos que hagan irreconocible su identificación personal (el tachado o la desfiguración del rostro, por ejemplo), contra cuyo incumplimiento puede derivarse la pertinente reclamación.

### 7.2.2. Medidas cautelares y secuestro de publicaciones y emisiones

Si bien la CE prohíbe, sin ningún tipo de excepción, la censura previa, sí permite, sin embargo, "el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial" (art. 20.5). Mediante este precepto, la CE prohíbe, con carácter general, el secuestro de publicaciones por parte de los poderes públicos y la Administración y lo autoriza, solo, cuando lo acuerde una autoridad judicial.

El *concepto de secuestro de publicaciones y emisiones* es amplio y puede llevarse a cabo de distintas formas; así, en la práctica, se refiere tanto a la prohibición de distribución de los ejemplares ya impresos de una publicación en los puntos de venta como a la prohibición de que se emita por televisión un programa ya grabado o incluso la mera interferencia en la distribución o emisión de un contenido por cualquier medio técnico o material (Urías, 2014).

En tanto que el secuestro de medios informativos impide el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información, su ejercicio solo puede justificarse ante el riesgo de que su difusión vaya a causar un daño grave y significativo e irreparable a otro derecho del mismo rango. Por este motivo la CE prohíbe el secuestro por parte de autoridades gubernamentales o administrativas y tan solo permite el acordado por una decisión judicial motivada y ponderada. Esta prohibición de carácter general tiene, no obstante, una única excepción: el supuesto extraordinario de declaración de los estados de excepción o de sitio, según lo previsto en el artículo 55.1. de la CE y su posterior regulación en la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Esta ley establece que las medidas que se adoptarán, siempre con carácter excepcional, serán las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad y su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.

#### Estados de excepción y sitio

El *estado de excepción* hace referencia a situaciones en las que se produzcan graves alteraciones del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, los servicios públicos esenciales o cualquier otro aspecto de orden público.

El Gobierno, a su vez, podrá declarar estado de sitio cuando se produzca o amenace una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional.

El artículo 20.5 de la CE establece claramente que el secuestro de material informativo solo podrá ser acordado por el juez cuando exista una habilitación legal al respecto. El ejercicio de los derechos fundamentales requiere un pron-

to restablecimiento en el caso de que sean perturbados, por lo que es necesario prever unas garantías jurisdiccionales mediante un procedimiento sumario que hagan posible la tutela judicial de la forma más rápida posible.

En la legislación vigente, encontramos unas garantías jurisdiccionales tendentes a paliar los efectos de la perturbación de los derechos fundamentales; entre ellas, las más importantes son las **medidas cautelares** que pueden adoptarse para dicho fin durante la tramitación de las reclamaciones o las causas judiciales. Estas medidas son provisionales y pueden ser revisadas por el juez cuando lo estime oportuno y ser levantadas en cuanto desaparezcan las causas que las hayan motivado.

Así, por ejemplo, en los *procedimientos civiles*, el juez puede tomar cuantas medidas cautelares estime necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima en los derechos al honor, la intimidad o la imagen de la que se trate (art. 9.2 de la LOPC). La más efectiva, aunque no frecuente, es la posibilidad que tiene el juez de suspender, hasta dictar sentencia, la publicación o la difusión audiovisual de la información cuando la demanda ya se ha interpuesto antes de la difusión de la misma.

En los *procesos penales*, los jueces, para garantizar la averiguación y persecución de un delito, pueden adoptar medidas cautelares destinadas a salvaguardar el secreto de la investigación o a impedir que se extiendan los efectos del delito causando más perjuicios a las víctimas; entre estas medidas cautelares se encuentra el secuestro de material informativo sobre la base de lo dispuesto en la CE (art. 20.5) y, también, en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona que determina que "los jueces, al iniciar el procedimiento, podrán acordar, según los casos, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva" (art. 3.2).

### **7.3. Delitos en defensa de las libertades de expresión e información**

En algunos casos, la protección constitucional de los derechos a la libertad de expresión e información se ha visto reforzada por la tipificación de algunos delitos relacionados con su ejercicio en el Código Penal. Tal sería el caso de la censura previa y el secuestro de medios informativos, y la obstaculización mediante coacción del legítimo ejercicio de la libertad de información.

La censura previa, como hemos visto, está prohibida por el artículo 20.2 de la CE. Esta previsión se ve reforzada mediante un delito específico recogido en el Código penal (CP) que también contempla el secuestro gubernativo de publicaciones, ediciones y otros medios de información que, recordemos, sólo podrá acordarse en virtud de resolución judicial (art. 20.5 CE).

**Art. 538 CP**

"La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años."

En el vigente CP, de 1995, a diferencia del anterior, no existe una disposición que tipifique como delito la acción de impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de difusión informativa; si bien podemos encontrar una protección similar en el tipo más general del delito de coacciones contra los derechos fundamentales.

La **coacción** consiste en impedir a otro con violencia lo que la ley no prohíbe, y se castiga con penas de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses, imponiéndose en su mitad superior cuando se impida el ejercicio de un derecho fundamental.

**Art. 172 CP**

"El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados."

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental, se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviere señalada mayor pena en otro precepto de este Código."

El delito de obstaculizar el ejercicio de la libertad de información mediante coacción puede cometerlo cualquier particular (también la autoridad) por medio de la coacción, la amenaza o la disposición de medios físicos o cualquier otro medio que efectivamente impida u obstaculice, sin fundamento legal, tanto la obtención de datos como su difusión.

Adicionalmente, cabe apuntar también que, con carácter general, la CE establece en su artículo 14 la igualdad ante la ley de todos los españoles, "sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Esta declaración de principios debe protegerse por las leyes para su mayor efectividad y, desde el punto de vista periodístico, supone, en esta ocasión, un límite a tener en cuenta para el correcto ejercicio de la actividad. El CP castiga, en su artículo 510, a los que provoquen tales discriminaciones de cualquier modo, pero el legislador establece que las penas previstas en el mencionado artículo "se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas" (art. 510.3).

**Ejemplos**

Vedar la entrada de un periodista a un acto público o retirar un carrete de fotografías obtenido por la fuerza o velarlo, sin justificación legal, puede constituir este delito, así como también el de censura que hemos visto anteriormente

## 8. Derecho a la información y acceso a la información pública

Sobre la base de los fundamentos del derecho a la libertad de información y su finalidad de proteger la formación de la opinión pública, la información que obra en poder del Gobierno y de la Administración puede ser de máximo interés para los profesionales de la información, especialmente los dedicados a cubrir la información política y aquellos especializados en periodismo de investigación.

Por tanto, como afirma Guichot (2016), el acceso a la información pública debería considerarse una faceta esencial del derecho a la libertad de información recogido en el artículo 20 de la CE, en tanto que "se trata de acceder a la información de la máxima relevancia para la opinión pública en la medida en que se conecta de manera directa con el conocimiento de las decisiones públicas" (pág. 35), como así lo ha reconocido el propio TEDH.

España ha sido uno de los últimos países de Europa en disponer de una ley de transparencia que facilita el acceso a la información pública a los ciudadanos y, por extensión, también a los profesionales de la información. Tras años de demandas de los diferentes grupos sociales en pro de su regulación y un proceso de elaboración no exento de polémica, en 2013 vio la luz la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En desarrollo del artículo 105 b) de la CE, que reconoce el derecho de la ciudadanía a acceder a la información administrativa –sin reconocer, por tanto, el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental–, el **objeto de la ley de transparencia** es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

### **La Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

"Esta Ley reconoce el acceso a la información pública a toda persona (no sólo ni especialmente a los profesionales de la información), sin necesidad de motivar su solicitud y en relación a cualquier información obrante en cualquier soporte, con los límites tasados que sean estrictamente necesarios para proteger otros bienes y derechos constitucionales, públicos o (como la defensa o la seguridad nacional) o privados (como la intimidad o el secreto profesional). Establece un procedimiento sencillo, rápido (con un plazo máximo de un mes) y gratuito para las solicitudes, y la libre elección de la modalidad de acceso (que incluye la consulta de originales y el envío de copias). Además, obliga a publicar en portales de transparencia en Internet la información de mayor relevancia para posibilitar la participación y el control del ejercicio del poder [...]. Estas segundas obligaciones de publicidad activa se imponen también a partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y cualquier entidad privada que reciba más de 100.000 euros anuales de subvenciones públicas o cuando éstas supongan más del 40% de su presupuesto con un mínimo de 5.000 euros."

Guichot (2016, pág. 34)

A pesar del avance innegable que supone esta ley, la mayor parte de la doctrina y organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a promover el acceso a la información alertan que la norma contiene algunas deficiencias, entre las que la organización Access Info Europa destaca: no reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental; no incluir a todas las instituciones públicas; las carencias en el concepto de "información" (que excluye la información auxiliar imprescindible, en ocasiones, para entender por qué se toman las decisiones); imponer un doble silencio administrativo negativo (si el organismo consultado no contesta, se entiende que la solicitud ha sido denegada y el Consejo de Transparencia –el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la ley– tampoco estará obligado a contestar); y, por último, la cuestionable independencia del propio Consejo de Transparencia, cuyo presidente lo nombra el Gobierno, aunque debe ser ratificado por el Parlamento.

#### **Access Info Europe**

Es una organización de derechos humanos dedicada a promover y proteger el derecho de acceso a la información en Europa y el mundo. Se recomienda consultar su web: <https://www.access-info.org/es/>

## Resumen

El derecho de la información surge de la aplicación del artículo 20 de la CE que reconoce y protege, por una parte, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones y, por otra, el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Con el objetivo de fundamentar el derecho de la información en el marco de la sociedad democrática, en el presente módulo hemos abordado los derechos fundamentales de la persona, definidos en los tratados internacionales de derechos humanos y garantizados por la CE.

Así, hemos podido comprobar que una democracia no es real hasta que no existe una opinión pública formada por el libre ejercicio de las libertades de expresión e información. Por ello, la legislación vigente prohíbe la censura previa en materia informativa, la discriminación de las personas e, incluso, tipifica como delito algunas de estas prácticas restrictivas de la libertad de expresión.

En materia de libertad de expresión, del análisis de la jurisprudencia se desprenden sus tres elementos constitutivos: la libertad ideológica (art. 16.1 CE), el derecho a recibir información (art. 21.1 d) CE) y la denominada libertad de expresión activa (art. 20.1 CE). Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión puede afectar a terceras personas, y por ello debe ejercerse con responsabilidad y no sobrepasar los límites de la degradación o el insulto.

Por su parte, la libertad de información es un derecho consustancial a la profesión periodística, puesto que es ésta la que habitualmente se encarga de satisfacer el derecho de los ciudadanos a estar informados. En materia de libertad de información, el criterio de veracidad configura su elemento exclusivo, lo que implica que el comunicador debe observar la preceptiva diligencia informativa y basar el contenido de sus informaciones en la realidad de los hechos.

En este punto, conviene recordar que la protección de las libertades de expresión e información responden a una misma finalidad: la formación de la opinión pública. Por ello, el interés público se configura como el elemento común de ambas libertades.

Por último, en la parte final del módulo nos hemos detenido en el estudio de las garantías específicas que contempla la CE para el correcto ejercicio de la libertad de información. Por una parte, la CE reconoce dos derechos instrumentales a los periodistas en beneficio de la información: el derecho a la cláusula de conciencia y el del derecho al secreto profesional. Por otra, la CE establece dos límites a los poderes públicos: la prohibición de la censura previa

y del secuestro administrativo de medios informativos. Y, finalmente, hemos constatado como el propio CP refuerza la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y de información, así como de otros derechos fundamentales relacionados, mediante la tipificación de algunos delitos.



## Ejercicios de autoevaluación

1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos...

- a) ha sido creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- b) ha sido creado por la Directiva de Televisión sin Fronteras.
- c) es el organismo judicial de derechos humanos de la Unión Europea.
- d) se rige por la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU.
- e) se rige por el Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza.

2. La libertad ideológica tiene como límite...

- a) la expresión de ideas contrarias a los valores que la Constitución protege.
- b) la defensa de las sectas religiosas ilegales.
- c) la crítica al ejército y a las fuerzas de orden público, pidiendo su abolición.
- d) el orden público protegido por la ley.
- e) la crítica al Rey, a los miembros de su familia o la Corona como institución.

3. La libertad de expresión tiene como límite...

- a) la opinión desfavorable sobre una persona por haber cometido un delito.
- b) emplear expresiones muy duras y desagradables para criticar a otro.
- c) exponer con acritud y hostilidad nuestra opinión contraria a la Constitución.
- d) tachar de completamente falsos los hechos de interés público divulgados por un periodista.
- e) emplear expresiones degradantes e innecesarias para criticar a un político.

4. La información neutral...

- a) es la que elaboran los periodistas ocultando sus fuentes de información.
- b) es la que ofrece todas las versiones que hay sobre un mismo hecho.
- c) es la que no manipula la noticia decantándose de forma partidista.
- d) no puede considerarse como tal si no es veraz.
- e) se difunde por la vía de las cartas al director.

5. Cuando un periodista rectifica una información que ha comunicado erróneamente...

- a) quiere decir que no ha sido diligente en la investigación de los hechos comunicados anteriormente.
- b) debe presentar excusas a los afectados por el error en el mismo medio de comunicación.
- c) debe indemnizar igualmente a los afectados por los daños ocasionados por el error.
- d) Es una manera de convertir la información en veraz.
- e) No tiene la obligación de hacerlo porque una información puede ser veraz pero inexacta.

6. Una fuente objetiva de credibilidad es...

- a) la documentación que figura a los registros y archivos públicos.
- b) un testigo que es imparcial respecto al hecho que se narra.
- c) la información oficial de los organismos públicos.
- d) No se puede exigir objetividad a la información, puesto que sobre un hecho puede haber versiones distintas, todas ellas veraces.
- e) la que proporciona una fuente generalmente bien informada.

7. A los efectos de poder invocar la cláusula de conciencia, se consideran periodistas...

- a) los superiores jerárquicos del invocante, cuando éste les ha comunicado su intención.
- b) los redactores asalariados.
- c) los entrevistados en la televisión, pero siempre que ejerzan profesionalmente el periodismo como oficio principal.
- d) los *free lance*.
- e) los objetores de conciencia.

8. A los efectos de poder invocar secreto profesional, no se consideran periodistas...

- a) los reporteros que no están en nómina.
- b) los *free lance*.
- c) los fotógrafos autónomos.
- d) los corresponsales de prensa.
- e) los columnistas diarios de opinión.

## **Solucionario**

### **Ejercicios de autoevaluación**

1. a

2. d

3. e

4. e

5. d

6. c

7. b

8. e

## Abreviaturas

**BOE** *m* Boletín Oficial del Estado

**CDFUE** *f* Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

**CE** *f* Constitución española

**CP** *m* Código penal

**CEDH** *m* Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

**DUDH** *f* Declaración Universal de Derechos Humanos

**LETTSE** *f* Ley Española de Transposición de la Directiva Televisión sin Fronteras

**LO** *f* Ley Orgánica

**LOPC** *f* Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

**ONU** *f* Organización de Naciones Unidas

**PDCP** *m* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

**STC** *f* Sentencia del Tribunal Constitucional

**TC** *m* Tribunal Constitucional

**TEDH** *m* Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TL** *m* Tratado de Lisboa

**TS** *m* Tribunal Supremo

**UE** *f* Unión Europea

## Bibliografía

- Aguilar Fernández, A.** (1990). *La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información*. Granada: Comares.
- Azurmendi, A.** (2016). *Derecho de la comunicación: Guía jurídica para profesionales de los medios*. Navarra: EUNSA.
- Bel, I.; Corredoira, L.** (2003). *Derecho de la Información: periodistas y medios de comunicación*. Barcelona: Ariel Comunicación.
- Bel Mallén, I.; Corredoira y Alfonso, L.** (dirs.). (2015). *Derecho de la información: El ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carreras Serra, F. de, y otros** (1990). *Libertad de expresión. Anuario 1990*. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Bellaterra: Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- Carreras Serra, Ll. de.** (2008). *Las normas jurídicas de los periodistas: derecho español de la información*. Barcelona: UOC.
- Carrillo, M.** (1987). *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución española de 1978*. Barcelona: PPU.
- Carrillo, M.** (1993). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Madrid: Civitas.
- Cremades, J.** (1995). *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: La Ley-Actualidad.
- Desantes, J. M.** (2004). *Derecho a la información: materiales para un sistema de comunicación*. Valencia: Fundación Coso.
- Escobar de la Serna, L.** (1997). *Manual de Derecho de la información*. Madrid: Dykinson.
- Fernández-Miranda, A.** (1990). *El secreto profesional de los informadores*. Madrid: Tecnos ("Temas clave de la Constitución española").
- Guichot, E.** (coord.) (2016). *Derecho de la Comunicación* (4.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Iustel.
- International Press Institute** (2015). *El estado de la libertad de prensa en España: 2015*. [En línea]. Viena: IPI. <[http://ipi.freemedia.at/fileadmin/resources/application/SpainReport\\_ESP.pdf](http://ipi.freemedia.at/fileadmin/resources/application/SpainReport_ESP.pdf)> [Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016].
- Latorre, A.** (2002). *Introducción al Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Locke, J.** (1960). *Ensayo sobre el Gobierno civil*. Madrid: Aguilar.
- Linde Paniagua, E.; Vidal Beltrán, J. M.** (2003). *Derecho Audiovisual*. Madrid: Coolex.
- Llamazares, M. C.** (1999). *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*. Madrid: Civitas.
- Montesquieu, L. de S.** (1998). *Del espíritu de las Leyes*. Madrid: Tecnos.
- O'Callaghan, X.** (1991). *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA).
- Pérez Luño, A. E.** (1991). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos ("Temas clave de la Constitución española").
- Pérez Royo, J.** (1988). *Tribunal Constitucional y división de poderes*. Madrid: Tecnos ("Temas clave de la Constitución española").
- Pérez Royo, J.** (1993). *Las fuentes del Derecho*. Madrid: Tecnos ("Temas clave de la Constitución española").
- Ramos Fernández, L. F.** (2000). *Manuel de Derecho de la Información y la publicidad*. Santiago de Compostela: Laverde.

**Rebollo, R.** (1992). *Aproximación a la jurisprudencia constitucional: libertad de expresión e información y sus límites*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.

**Rousseau, J. J.** (1962). *El contrato social*. Buenos Aires: Aguilar.

**Saavedra, M.** (1987). *La libertad de expresión en el Estado de Derecho*. Barcelona: Ariel.

**Sabine, G. H.** (1965). *Historia de la teoría política*. México, DF: Fondo de Cultura Económica.

**Simón Castellano, P.** (2015). *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Barcelona: Bosch.

**Stuart Mill, J.** (1999). *Sobre la libertad*. Madrid: Alianza ("Ciencia Política").

**Urías, J.** (2014). *Principios de derecho de la información* (3.<sup>a</sup> ed.). Madrid: Tecnos.

**Varios autores** (1994). *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*. Debate con intervenciones de Marc Carrillo, Javier Pradera y Tomás de la Cuadra-Salcedo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

## annex

### Jurisprudencia del módulo 1

#### **Función de la jurisprudencia del TEDH**

"Dado que en la demanda de amparo se invocan autónomamente como lesionados diversos preceptos del Convenio europeo de derechos humanos y de las libertades fundamentales (art. 6.2 CEDH) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (arts. 14.2 y 17.1 PIDCP), debemos reiterar nuevamente que no le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales que obliguen a España, sino únicamente comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del artículo 10.2 CE, deban tales preceptos ser interpretados de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España [así, recientemente la STC 110/2007, de 10 de mayo, FJ 2c), y las allí citadas]."

STC 244/2007

#### **Libertad de expresión y libertad de información: dos derechos distintos**

"Nuestra Constitución consagra por separado la libertad de expresión –art. 20.1a– y la libertad de información –art.20.1d– acogiendo una concepción dual, que se aparta de la tesis unificadora, defendida por ciertos sectores doctrinales y acogida en los artículos 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y 10.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma. Según esa configuración dual –que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tiene su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes–, la libertad del artículo 20.1a tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor, y el de la libertad del artículo 20.1d el comunicar y recibir libremente información sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables."

STC 107/88

"Nuestra jurisprudencia viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la veracidad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término «información», en el texto del artículo 20.1d CE, el adjetivo «veraz» (STC 4/1996, de 19 de febrero)."

STC 278/2005

**Finalidad subjetiva de la protección constitucional: ejercicio de un derecho fundamental**

"La libertad de expresión que proclama el artículo 20 en su apartado primero es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite. De este modo, el derecho a comunicar y recibir ideas y opiniones son derechos de libertad frente al poder, que hay que considerar comunes a todos los ciudadanos."

STC 12/1982

**Finalidad objetiva de la protección constitucional: la formación de opinión pública**

"Desde la inicial STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, hemos destacado que la posibilidad de libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (STC 159/1986). Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos ha de ser también informado ampliamente, de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas."

SSTC 110/2000 y 9/2007

"Las libertades del artículo 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento indispensable del pluralismo político en un Estado democrático, que por lo mismo trasciende el significado común y propio de los demás derechos fundamentales."

STC 51/1989

**Las instituciones públicas no tienen derechos fundamentales**

"En todo caso, sí conviene precisar, frente a lo que sostiene en sus alegaciones el Ayuntamiento de Priego, que no puede equipararse la posición de los ciudadanos, de libre crítica de la actuación de las instituciones representativas en uso legítimo de su derecho fundamental a la libertad de expresión, a la de tales instituciones, cuya actuación aparece vinculada al cumplimiento de los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales ciertamente, no se encuentra el de atribuir calificativos a sus administrados. Pues no puede olvidarse que en el presente caso no se trata de las declaraciones de uno de los miembros de la Corporación, sino de la manifestación de un juicio que pretende atribuirse a la propia Corporación en cuanto tal."

STC 185/1989

"[El recurso de amparo] no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos y de las potestades en que éstos se basan, sino, justamente, un instrumento para la correcta limitación de tales potestades y para la eventual depuración de aquellos actos, en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares."

SSTC 257/1998, 211/1996, AATC 139/1995 y 19/1993

"En el contexto de estos asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de *dignidad, prestigio y autoridad moral*, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión, debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública."



SSTC 107/1988 y 51/1989

"[...] resulta indudable que la opinión del demandante de amparo incide negativamente en el prestigio de la institución pública a la que se refiere, siendo lógico y comprensible que la jurisdicción penal la haya considerado, muy acertadamente, injuriosa y ofensiva a la clase del Estado a la que se dirigió. A pesar de ello [...] su alcance de crítica impersonalizada en la que no se hacen imputaciones de hechos a jueces singularizados, cuyo honor y dignidad personal no resultan afectados y el interés público de la materia sobre la cual recae la opinión –el funcionamiento de la Administración de Justicia–, la jurisdicción penal debió entender [...] que la libertad de expresión se ejercitó en condiciones que, constitucionalmente, le conceden el máximo nivel de eficacia preferente; y en consecuencia, que la lesión inferida a la dignidad de clase determinada del Estado encuentra justificación en la protección que merece el ejercicio de dicha libertad cuando no traspasa los límites que se dejan anteriormente establecidos."

STC 107/1988

"Ahora bien, ello no significa de ningún modo que, en atención a su carácter público dichas personas [*se refiere a personas que ocupan cargos públicos*] queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el artículo 18.1 CE garantiza [SSTC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5a; 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; y 105/1990, de 6 de junio, FJ 8]. También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 del Convenio europeo de derechos humanos, SSTEDH caso Lingens, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45, y caso Bladet Tromso y Stensaas, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73) y el honor, porque estos derechos «constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar»."

SSTC 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 76/2002, de 8 de abril, FJ 2; y 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 4

### **Prohibición de censura**

La STC 187/1999 la define así: "Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1".

SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995 y 176/1995

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamará la libertad «de escribir, imprimir y publicar [...] sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la Constitución."

SSTC 176/1995 y 187/1999

"No resulta ocioso indicar los efectos indirectos negativos de «autocensura» en el ejercicio de la libertad de expresión y de información que podrían resultar de la amenaza potencial de cierre o clausura temporal del medio [...]. La disposición legal puede operar así como una coerción indirecta sobre el ejercicio de las libertades de expresión y de información

del artículo 20 de la Constitución, que resultarían incompatibles con ésta, y con un estado democrático de Derecho."

STC 199/1987

### **Libertad de expresión**

"los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) [...] mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la veracidad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información."

STC 278/2005, entre otras muchas

"Desde la primera ocasión en que este Tribunal tuvo que pronunciarse sobre el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, venimos afirmando que «el artículo 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige *la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder*» (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, recogido, entre otras, en las SSTC /1990, de 15 de febrero; 336/1993, de 15 de noviembre; 101/2003, de 2 de junio; 9/2007, de 15 de enero). En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la Sentencia Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, reitera que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno."

SSTEDH Castells c. España, de 23 de abril de 1992, § 42 y Fuentes Bobo c. España, de 29 de febrero de 2000, § 43

"Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas."

STC 159/1986

"Es éste un derecho [a recibir información veraz] que tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general para que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos."

STC 220/1991

"El derecho a recibir una información veraz es de este modo un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades."

STC 168/1986

### **Libertad de expresión y medios de comunicación**

"En efecto, es cierto que el artículo 20 CE no asegura la disponibilidad de cada uno de los medios de difusión existentes, en un momento determinado, a cada uno de los ciudadanos interesados en recibir información, ni garantiza a los profesionales de los medios la disponibilidad de aquél, específico y concreto, en que cada uno de ellos desarrolla su labor informativa [...]."

STC 6/1981, voto particular del magistrado D. Plácido Fernández Viagas

"[...] pues los derechos que consagra el artículo 20 no son de prestación, sino que se traducen en las libertades que en el mismo se reconocen a los ciudadanos, para cuya efectividad no se requiere constitucionalmente, ni está tampoco prohibido, que existan

medios de prensa dependientes del Estado o de cualquier ente público, al ser éste un tema en el que caben, dentro de la Constitución, diversas opciones políticas."

STC 86/1982

"Ello no obsta a que los poderes públicos, en virtud de lo que dispone el artículo 9.2 CE, tenga la obligación genérica de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la pluralidad de medios de difusión.

La libertad de los medios de comunicación, sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales que el artículo 20 de la Constitución enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 imponen sin duda actuaciones positivas de este género."

STC 6/1981

### **Lenguaje no verbal**

"Ciertamente, no puede excluirse la existencia de actuaciones o comportamientos expresivos no realizados a través de la palabra oral o escrita en los que el comportamiento simbólico o comunicativo de una idea o de un pensamiento predomine sobre el componente material. En estos casos la actuación deberá tenerse por una manifestación o expresión de pensamientos, ideas u opiniones y, en consecuencia, deberá entenderse integrada en la garantía del derecho consagrado en el artículo 20.1a de la Constitución española."

STC 56/1995

### **Extralimitaciones de la libertad de expresión: la degradación y el insulto**

"Esto sentado, ha de advertirse que también ese derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de igual naturaleza fundamental y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera."

STC 127/2004

"Consecuencia directa del contenido institucional de la libre difusión de ideas y opiniones es que, según hemos reiterado, la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, «aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cuales no existe sociedad democrática» (por todas, STC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4)."

STC 235/2007

"Así las cosas, ha de concluirse que las expresiones contenidas en dicho artículo no pueden calificarse de insultantes o descalificadoras. Es cierto que el tono es muy crítico, pero no se exceden en ningún momento los límites establecidos por la jurisprudencia constitucional ya citada, de modo que puede decirse que nos encontramos ante expresiones de carácter estrictamente crítico, sin duda ácidas, pero que no llegan a ser formalmente injuriosas e innecesarias para la expresión o información (por todas, STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 9)."

STC 101/2003

"La crítica de la conducta de una persona con relevancia pública es separable del empleo de expresiones injuriosas que constituyen la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable. Pues en el segundo caso tales expresiones se colocan «fuera del ámbito» constitucionalmente protegido de la libertad de expresión."

STC 3/1997

"La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el artículo 20.1a CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas

las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 1/1998, de 12 de enero; 200/1998, de 14 de octubre; 180/1999, de 11 de octubre; 192/1999, de 25 de octubre; 6/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; y 49/2001, de 26 de febrero; STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4)."

STC 278/2005

"[...] una cosa es efectuar una evaluación personal por desfavorable que sea de una conducta y otra distinta el empleo de expresiones o calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, no guardan relación con la formación de una opinión pública libre y sólo constituyen, por tanto, la mera exteriorización de sentimientos personales de menosprecio o animosidad, colocándose en ese caso su autor fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, por entrañar la privación a una persona de su honor y reputación al ser vejada en un medio de gran audiencia."

STC 3/1997

"La Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10.1 del Texto fundamental."

STC 105/1990

"Con este punto de partida quedarán amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público (por todas, SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 10; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 181/2006, de 19 de junio, FJ 5), y que además, en la medida en la que no quede ya excluida su legitimación por su gratuidad a tales efectos, no sean «formalmente injuriosas» (SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ 4; 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 200/1998, de 14 de octubre, FJ 5; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 3), «absolutamente vejatorias» (SSTC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4). Así, el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de «pensamientos, ideas y opiniones», sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o *sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas* (entre otras muchas, SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4; y STEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, § 46)."

STC 181/2006, FJ 5

"Desde la STC 104/1986, de 17 de julio, hemos establecido que, si bien «el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos [art. 20.1a CE] dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que *resulten innecesarias para su exposición* (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, y 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6), no es menos cierto que también hemos mantenido inequívocamente que la Constitución no reconoce de ningún modo (ni en ese ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto»."

STC 278/2005

"El ejercicio de la libertad de expresión, por tanto, no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes que exceden del derecho a la crítica y son, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública."

STC 3/1997

"Si la convivencia en libertad y la paz social tienen como fundamento el respeto tanto de la dignidad de la persona, como de los derechos de los demás (art.10.1 CE), es claro que no puede estar amparado por la libertad de expresión quien, al criticar una determinada conducta, emplea expresiones que resultan lesivas para el honor de la persona que es objeto de la crítica, aun cuando éstas tengan carácter público, pues tal carácter no le priva de ser titular del derecho al honor que el artículo 18.1 garantiza (SSTC 190/1992 y 336/1993). Máxime si tales expresiones no se han pronunciado de forma improvisada, en una entrevista o en una intervención oral en un debate, sino que han sido consignadas

con el sosiego y la meditación que cabe presumir en quien redacta un escrito que se destina a su publicación en un diario."

STC 3/1997

### **Libertad ideológica**

"Sin la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1 de la Constitución no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el artículo 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de Derecho que en dicho precepto se instaura. Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978."

STC 20/1990

"Por ello mismo hemos afirmado rotundamente que "es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución –se ha dicho– protege también a quienes la niegan" (STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2). Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población (STEDH De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997, § 49)."

STC 235/2007

"La libertad ideológica, indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, *excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios*, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una *democracia avanzada*. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho de expresarla, sin el cual carecería aquella de toda efectividad."

STC 20/1990

"Por circunstancias históricas ligadas a su origen, nuestro ordenamiento constitucional se sustenta en la más amplia garantía de los derechos fundamentales, que no pueden limitarse en razón de que se utilicen con una finalidad anticonstitucional. Como se sabe, en nuestro sistema –a diferencia de otros de nuestro entorno– no tiene cabida un modelo de *democracia militante*, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 7). Esta concepción, sin duda, se manifiesta con especial intensidad en el régimen constitucional de las libertades ideológicas, de participación, de expresión y de información (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 10) pues implica la necesidad de diferenciar claramente entre las actividades contrarias a la Constitución, huérfanas de su protección, y la mera difusión de ideas e ideologías. El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendentes a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas."

STC 235/2007

"Hemos reconocido que atentan también contra este núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional los juicios ofensivos contra el pueblo judío que, emitidos al hilo de posturas que niegan la evidencia del genocidio nazi, suponen una incitación racista (SSTC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 8; 13/2001, de 29 de enero, FJ 7). Estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del artículo 10 del Convenio europeo de derechos humanos (CEDH). En concreto, viene considerando (por todas, Sentencia Ergogdu e Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «*discurso del odio*», esto es, a aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular."

STC 135/2007

"El comportamiento despectivo o degradante respecto a un grupo de personas no puede encontrar amparo en el ejercicio de las libertades garantizadas en el artículo 20.1 CE, que no protegen «las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas»."

Por todas SSTC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4; 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8

### **Libertad de información**

"Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, por el otro [...], tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación [...], y por tanto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta [...]."

STC 107/1988

"Este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina, resumida en la STC 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4, según la cual este requisito constitucional «no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; todo ello sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. La razón se encuentra en que, como hemos señalado en muchas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la información sea 'veraz' no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como 'hechos' haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo, el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información»."

STC 69/2005

"El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas."

SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995, 171/1990, 173/1995

"Hemos señalado asimismo que esa diligencia no puede precisarse *a priori* y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, entre otras muchas). En este sentido, hemos establecido algunos criterios que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de este requisito constitucional [...]."

STC 53/2006

"No hay que descartar, además, la utilización de otros criterios que puedan ser de utilidad a estos efectos, como son el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc."

SSTC 21/2000 y 69/2005

### **Información veraz**

"En un caso como el presente, el esfuerzo interpretativo, dadas las circunstancias, debe remitirse al concepto «deber de diligencia del informador». Deber de diligencia que la jurisprudencia constitucional ha ido dotando de unas pautas para su concreción en la que se combinan dos criterios distintos: por un lado el carácter de la información publi-

cada; de otro, la concreta conducta del sujeto informador en relación con la fuente de la información (SSTC 172/90, 219/92, 240/92, 178/93, 15/93, 336/93, 41/94, 22/95)."

STC 52/1996

"[...] este Tribunal ha elaborado un cuerpo consolidado de doctrina en los casos en que exista un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, coincidente en lo sustancial con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10.1 del Convenio europeo de derechos humanos (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 2). Dicha doctrina parte de la posición especial que en nuestro ordenamiento ocupa la libertad de información puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz. (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; 54/2004, de 15 de abril, FJ 3; 61/2004, de 19 de abril, FJ 3)"

STC 53/2006

"[...] veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigible al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones (STC 219/1992, fundamento jurídico 5, entre otras)."

STC 41/1994

"A perfilar el nivel de diligencia que garantiza la veracidad ha dedicado este Tribunal numerosas consideraciones, recientemente compiladas en la STC 28/1996. Dicho nivel se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho, en un extremo, y la transmisión de suposiciones, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas cuando la información pueda suponer el descrédito ajeno (SSTC 6/1988, 171/1990, 139/1995) en el otro. Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene dada por los deberes profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, 240/1992) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate."

SSTC 240/ 1992, 190/1996

"Dicho esto, y ocupándonos ya del deber de diligencia connatural a una información veraz, en nuestras SSTC 240/92 y 1 78/93 hemos declarado cómo este requisito «ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere»."

STC 52/1996

"El requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información."

STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; reiterada en las posteriores SSTC 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5

"La circunstancia de que la interesada negara rotundamente los hechos traerá como consecuencia la publicidad de publicar este desmentido [...]. La información sobre la negación de los hechos efectuada por la Sra. P debe valorarse como cumplimiento por parte del informador de la «específica obligación (derivada del respeto al honor) de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama»."

SSTC 41/1994 y 53/2006

"Información veraz en el sentido del artículo 20.1d significa, pues, *información comprobada* según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias."

STC 105/1990

"Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística."

STC 219/1992

"El deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador."

STC 172/1990

"[...] la fiabilidad de la fuente de información es una característica de ésta que ha de ponerse en relación con el concreto objeto de lo que de dicha fuente se obtiene. Una fuente fiable con respecto a determinados contenidos informativos puede no serlo con respecto a otros. Es necesario, por eso, examinar con detenimiento las circunstancias concurrentes en cada caso a la luz de esta idea para evitar generalizaciones que descalifiquen o exageren la fiabilidad de una determinada fuente de información sin el imprescindible discernimiento."

STC 53/2006

### **Veracidad y presunción de inocencia**

"la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena (por sentencia firme), poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso."

STC 28/1996

"El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/92, fundamento jurídico 7; 178/93, fundamento jurídico 5), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/92, fundamento jurídico 5), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información» pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/92, fundamento jurídico 5; 240/92, fundamento jurídico 7), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia."

STC 171/1990

### **Veracidad y descrédito**

"[...] la ausencia de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias en uno u otro caso (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171 y 172 de 1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 76/1995, 138/1996, 204/1997 y 1/1998), dado que el artículo 20.1 CE ni protege la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco proporciona amparo a las insidias o insultos. (SSTC 105/1990 y 178/1993)"

STC 134/1999

### **Veracidad y fuentes objetivas de credibilidad**

"En éstos y en otros pronunciamientos (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7), la información «rectamente obtenida» se ha asociado a la diligencia observada en la contrastación o verificación de lo informado, que debe tener en cuenta, entre otros extremos, las circunstancias relativas a la fuente de información. Al respecto hemos declarado que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente (STC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5); por el contrario, la remisión a fuentes indeterminadas resulta insuficiente para dar por cumplida la diligencia propia del informador (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 8)".



STC 54/2004

"La ponderación de la diligencia o negligencia, entre otros extremos, debe tener en cuenta las circunstancias relativas a la fuente de información, pues ésta modula el alcance del genérico deber de contrastación. Éste, ciertamente, ha de cumplirse con especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información de refiere, como dijimos en la STC 240/1992, pero es indudable que *cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma* [...]. Si el medio afectado recibió esta nota, directamente o procedente de una agencia o agencias que la hubieran recibido previamente, no es pensable que se le pueda exigir el contraste de la información con otras fuentes, sino sólo la seguridad de que la fuente era el órgano que se dice. La proximidad de éste a la investigación oficial de los hechos difundidos puede entenderse, por ello, de la suficiente intensidad como para no necesitar comprobación por otras vías."

STC 178/1993

"Así, si la fuente que según lo manifestado por la autora de la información proporciona aquel dato, resulta, en principio, y sin necesidad de detenernos en este supuesto en otro tipo de consideraciones, fiable y solvente, no siendo necesario en tales casos, según tiene declarado este Tribunal, mayor comprobación por parte del autor de la información que la exactitud o la identidad de la fuente (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 154/1999, de 13 de junio, FJ 5)."

STC 52/2002

"El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a quien comunique como hechos simples rumores, o peor aún meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible."

STC 52/1996

### **Información neutral**

"Para comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible, también deberá valorarse cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo «la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia» o «la transmisión neutra de manifestaciones de otro»."

STC 28/1996 y 69/2005

"En la STC 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5, por su parte, distinguimos aquellos casos en los que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero –reportaje neutral– de aquellos en los que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente, en los que claramente no nos encontramos ante esta figura. Y en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 17, afirmamos que no cabrá hablar de reportaje neutral cuando quien lo difunde no se limita a ser un mero transmisor del mensaje, es decir, a comunicar la información, sino que utiliza el mensaje, no para transmitir una noticia, sino para darle otra dimensión. Por fin, en la STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 4, se recuerda que "estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público".

STC 1/2005

"El Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>), en su sentencia de 5 de febrero de 1999, define el reportaje neutral de la siguiente forma: «Nos encontramos ante el llamado 'reportaje neutral', caracterizado porque no es posible calificar al mismo medio informativo como autor de la noticia (STC 41/1994, fundamento jurídico 6) en el que el deber de diligencia del informador se cumple con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero

sin extenderse a la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible al autor de la declaración (SSTC 232/1993, 22/1995 y 52/1996)."

STC 336/1993

"En particular, respecto a aquellos supuestos en los que el medio autoriza la publicación de un escrito procedente de persona enteramente ajena al mismo, hemos precisado que «el deber de diligencia del director del periódico entraña la comprobación de la identidad de la persona que figura como autor de la carta, antes de autorizar su publicación», como es práctica habitual. Agregando que si esta específica diligencia no fuera exigible, «no quedarían debidamente deslindados, respectivamente, el ejercicio de la libertad de expresión de una persona ajena al medio, que éste posibilita al publicar la carta, y el derecho que asiste al diario de informar de esa opinión a sus lectores»; y ello supondría asimismo, «que quedase afectado el derecho de los lectores a recibir una información veraz, que el artículo 20.1d CE garantiza». La comprobación de la identidad de la persona que es autora del escrito permite, pues, «que ésta asuma su responsabilidad caso de que la carta sea constitutiva de delito», dado que, en otro caso, «se abriría la puerta a la creación de espacios inmunes a posibles vulneraciones del derecho al honor constitucionalmente garantizado»."

STC 336/1993

"[...] no estamos ante un reportaje neutral, en el que el periodista se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero, sino ante un artículo periodístico cuya autoría debe atribuirse al periodista que lo redactó y que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente".

STC 53/2006

"En la Sentencia recurrida se alude, sin mayores precisiones, a una denominada teoría del derecho norteamericano del titular de prensa (*headline*). Pues bien, no cabe duda del decisivo papel que corresponde a los titulares de prensa en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública. Ello es así, en principio, porque los potenciales destinatarios del titular son, por hipótesis, mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Una circunstancia que se acrecentará cuando el titular se inserte en la portada de la publicación y, sobre todo, si en su confección se utilizan caracteres tipográficos desproporcionados. En efecto, como señalábamos en nuestra STC 178/1993, de 13 de octubre, el derecho de información se extiende a la noticia «que no pasa de ser mero relato de hechos que viene encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos, con la brevedad usual de los titulares» (FJ 3), pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad, al socaire de un reportaje neutral, están destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas."

STC 54/2004

"Resulta, asimismo, relevante cuál sea el objeto de la información: si la 'ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia', o la transmisión neutra de manifestaciones de otro."

SSTC 41/1994, 15/1993 y 336/1993

"La veracidad exigida no lo es de lo transcrito, sino de la transcripción misma, esto es, la diligencia debida que debe probar el medio consiste, justamente, en la demostración de su neutralidad respecto de lo transcrito. En efecto, el medio de comunicación debe acreditar la conexión material de las declaraciones del tercero con el objeto del reportaje en el que esas declaraciones se integran, así como la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Una ausencia de indicios de falsedad que se prueba con la acreditación fehaciente de que lo transcrito existe y coincide fielmente con lo dicho o lo escrito por el tercero, y de que, a aquel a quien se le imputa lo reproducido sea en efecto la fuente de lo transcrito, al que, además, se debe identificar con exactitud o estar en disposición de poder hacerlo (SSTC 41/1994, 22/1995 y 3/1997). Si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce (STC 3/1997, Sentencia del TEDH, asunto Jersild, de 23 de septiembre de 1994)".

STC 134/1999

"[...] hemos dicho que el medio de información se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que pueden ser atentatorias contra los derechos que el artículo

18.1 CE garantiza y ha de acreditar «la veracidad del hecho de que determinada persona ha realizado determinadas manifestaciones, no bastando simplemente la observancia de un mínimo de diligencia en la contrastación de la noticia». Mientras que al tercero cuya declaración se difunde le corresponde observar, por su parte, «las exigencias comunes del requisito de la veracidad, es decir, un mínimo cuidado y diligencia en la averiguación de la verdad y de contrastación de lo afirmado en la misma». De suerte que «la responsabilidad del medio sólo surgirá si resulta no ser cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye»."

SSTC 232/1993, 22/1995

A modo de resumen, la STC 53/2006 (que reproduce anteriores sentencias, como las SSTC 76/2002, 54/2004, 1/2005) analiza la doctrina jurisprudencial del reportaje neutral en los siguientes términos:

a) "El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo, FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4b].

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que *ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido*."

Y sobre esta base, "cuando se reúnen ambas circunstancias, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Como dijimos en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4, «en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, FJ 7, y 144/1998, FJ 5); de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria»".

Con respecto al segundo punto, la misma sentencia aclara un poco más su contenido: "Así las cosas, aun cuando en los elementos que se acaban de destacar cabe detectar una cierta aproximación al reportaje neutral, no es posible, sin embargo, aceptar que se esté ante tal tipo de información, porque no consta que se cumpla con el segundo requisito del reportaje neutral expuesto más arriba: que la noticia se limite «a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido». En efecto, en el caso presente todo indica que fue el periódico el que tuvo la iniciativa de ofrecer como noticia algo hasta entonces desconocido".

STC 53/2006

### **Veracidad y exactitud de la información**

"Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz, no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio–, cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos que hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado."

STC 6/1988

"Por otra parte, tampoco es constitucionalmente aceptable estimar que el informador ha incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor porque *a posteriori* se demuestre la inexactitud de su relato, pues el Ordenamiento del Estado democrático de Derecho ampara la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible (STC 6/1986, de 21 de enero, FJ 5, como ocurre en el presente supuesto."

STC 61/2004

"Lo relevante para la veracidad informativa no es que *a posteriori* se pruebe en un proceso la realidad de los hechos, sino el grado de diligencia observado para la comprobación con anterioridad a la publicación de aquéllos."

STC 59/2006

"Puede que, a pesar de ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente. Pero las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio."

STC 105/1990

"Llegados aquí, ha de determinarse, pues, si, como sostienen los recurrentes en amparo, el error o inexactitud en que incurrió la autora de la información –calificación de los recurrentes– revela una actitud diligente; o si, como mantienen el Ministerio Fiscal y la representación procesal del demandante en el proceso *a quo*, se trata de una conducta negligente en la narración de lo informado que la hace inveraz a los efectos del artículo 20.1."

STC 52/2002

"La incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado, es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado [...]. Esta rectificación, y el alcance con que fue realizada, muestra que en este caso el error fáctico no fue malicioso y que, por consiguiente, no actuó el informador con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz."

SSTC 240/1992 y 59/2006

"La prontitud en la rectificación del dato publicado por error prueba la diligencia en la búsqueda de la verdad de la información."

STC 76/2002

### **El elemento común del interés público**

"La libertad del artículo 20.1 d), tiene por objeto el comunicar y recibir libremente información sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables."

STC 107/1988

"El efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz –requisito necesario directamente exigido por la propia Constitución, pero no suficiente–, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección jurisdiccional."

STC 171/1990

"Las intromisiones en el honor e intimidad personal requieren no sólo que la información cumpla la condición de veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que refiere; de otra forma el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar, sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones y valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información."

STC 171/1990

"Por otra parte, tampoco puede estimarse que la difusión de las controvertidas fotografías estuviera amparada en un interés público constitucionalmente prevalente. Hemos declarado que éste concurre cuando la información que se comunica es relevante para la comunidad, lo cual justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia (SSTC 1 34/1999, de 15 de julio, FJ 8; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 9; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8). En este

punto, como advertimos en la STC 115/2000, FJ 9, resulta decisivo determinar si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo cual es sustancialmente distinto, ya sea de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, FJ 8, entre otras muchas). Pues hemos declarado que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y su valor, al ámbito de lo público, que no coincide, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar meramente la curiosidad ajena (STC 29/1992, de 11 de febrero, FJ 3)."

STC 83/2002

"No puede dejar de recordarse al respecto que una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, y que es precisamente la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, de modo que sólo cuando lo informado resulte de interés público o general, lo que no acontece en este caso con el extremo de la información cuestionada, puede exigirse a quienes afecta o perturbe el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras del conocimiento general y de la difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 8; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 9)."

STC 52/2002

"[...] no debe confundirse la relevancia pública de una determinada información con el carácter noticioso que pueda tener, pues ni son los medios de comunicación los llamados por la CE para determinar qué sea o no de relevancia pública, ni esto puede confundirse con el difuso objeto de un inexistente derecho a satisfacer la curiosidad ajena (STC 20/1992, fundamento jurídico 3). El artículo 20.1d CE, al garantizar los derechos a comunicar y a recibir libremente información, no protege la satisfacción de la mera curiosidad de los que componen el público en general, sino el interés colectivo en la información, lo que no debe identificarse sin más con lo que para el medio de comunicación puede resultar noticioso (SSTC 105/1983, 159/1986 y 168/1986)".

STC 134/1999

"De nuevo, las circunstancias en que las fotografías fueron captadas, difundidas y presentadas ponen de relieve que, en este caso, no se justifica el descenso de las barreras de reserva impuestas por el propio recurrente; a tal efecto es irrelevante el solo dato de que las imágenes fueran captadas en una playa, como lugar abierto al uso público, pues ello no elimina la relevante circunstancia de que aquéllas fueron obtenidas en el círculo íntimo de las personas afectadas, sin que éstas, atendidas todas las circunstancias concurrentes, descuidasen su intimidad personal y familiar, abriéndola al público conocimiento.

[...] En el presente caso, es claro que la revelación de las relaciones afectivas del recurrente, propósito inequívoco del reportaje en el que se incluyen las controvertidas fotografías, carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad porque no afecta al conjunto de los ciudadanos ni a la vida económica o política del país, al margen de la mera curiosidad generada por la propia revista en este caso al atribuir un valor noticioso a la publicación de las repetidas imágenes, el cual no debe ser confundido con un interés público digno de protección constitucional."

STC 83/2002

### **Personas públicas**

A este respecto, hemos establecido que "las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático" y, si bien no quedan privadas de ser titulares del derecho al honor, "éste se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática."

SSTC 101/2003 y 136/2004

"La protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben so-

portar un cierto riesgo de una cesión de sus derechos de la personalidad, por lo que, en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información y opinión sobre conductas privadas carentes de interés público."

STC 105/1990

"Esto es predicable con toda su intensidad en el caso de quienes ocupan cargos públicos, cualquiera que fuere la institución a la cual sirvan, como consecuencia de la función que cumplen las libertades de expresión y de información en un sistema democrático. Sus titulares han de soportar las críticas o las revelaciones aunque «duelan, choquen o inquieten»."

Sentencia del TEDH de 8 de julio de 1986, caso *Lingens*, citada en la STC 76/1995

"Los hechos del proceso se sitúan en el ámbito del debate político, que forma parte del núcleo más protegido del derecho a la libre expresión de ideas y opiniones [...]. Las críticas constituyen una servidumbre de la actividad pública o política. Y la libertad de expresión «no sólo ampara críticas más o menos inofensivas e indiferentes, sino también aquellas otras que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen, siendo más amplios los límites permisibles de la crítica, cuando ésta se refiere a las personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones que si se tratase de particulares sin proyección pública»."

STC 85/1992

"[...] los límites de la crítica admisible son más amplios cuando se dirige contra el Gobierno que cuando recae sobre un particular, incluso si se trata de un político, explícitamente se reconoce que ello no impide que las autoridades estatales competentes «puedan adoptar medidas, incluso penales, dirigidas a reaccionar de modo adecuado y no excesivo frente a imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe»."

STC 190/1992

"[...] ello no significa de ningún modo que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el artículo 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992, FJ 5; y 105/1990, FJ 8)" [STC 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5a]. También en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH, SSTEDH caso *Lingens*, de 8 de julio de 1986, §§ 41, 43 y 45, y caso *Bladet Tromsø y Stensaas*, de 20 de mayo de 1999, §§ 66, 72 y 73) y el honor, porque estos derechos «constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar» (SSTC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 76/2002, de 8 de abril, FJ 2)."

STC 39/2005

"En la categoría de «personajes públicos» deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos (STC 148/2001, de 27 de junio, FJ 6). En estos casos, y en tanto lo divulgado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del artículo 18.1 CE. Por el contrario, fuera de tales supuestos, y cuando lo divulgado venga acompañado de expresiones formalmente injuriosas o se refiera a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información, es evidente que el personaje público es, a todos los efectos, un particular como cualquiera (STC 192/1999)."

STC 54/2004

### **Personas de notoriedad pública**

"El otro factor para detectar la relevancia pública del conjunto tiene como soporte uno de los elementos de la noticia o de la opinión, su protagonista, la persona de quien se habla y sobre quien se escribe, perfilando hasta qué grado haya dado a su propia persona, con carácter habitual y permanente, una proyección pública, que puede venirle dada por la condición intrínseca del puesto que ocupa en la estructura social y el papel que representa en este gran teatro del mundo, o puede ser sobrevenida, circunstancialmente, por razón de acaecimientos ajenos a su voluntad y, en cierto modo, a la de los demás. Unos y

otros, quienes voluntariamente se dedican a profesiones o actividades con una inherente notoriedad pública y actúan en el escenario, real o metafóricamente, bajo la potente cegadora luz de la publicidad constante, es claro que han de aceptar, como contrapartida, las opiniones, aun adversas, y las revelaciones de circunstancias de su profesión e incluso personales."

STC 76/1995

"[...] el riesgo asumido por el personaje con notoriedad pública no implica aminoración de su derecho a la intimidad o al honor o a la propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo. Tan sólo significa que no pueden imponer el silencio a quienes únicamente divulgan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado, sin perjuicio de que la disposición sobre una información hecha pública por su propia fuente no justifique el empleo de expresiones formalmente injuriosas o innecesarias, ni la revelación de otros datos no divulgados con antelación por el tercero o que no posean una evidente y directa conexión con aquello que fue revelado."

STC 134/1999

"Los artistas profesionales del espectáculo (o quienes pretenden llegar a serlo), que ostentan el derecho a su imagen como cualquier otra persona salvo las limitaciones derivadas de la publicidad de sus actuaciones o su propia notoriedad, consienten con frecuencia la captación o reproducción de su imagen, incluso con afección a su intimidad, para que pueda ser objeto de explotación comercial."

STC 117/1994

"En efecto el recurrente es, desde luego, una persona con notoriedad pública por diversas razones, entre ellas su frecuente presencia en los medios de comunicación exponiendo al conocimiento de terceros su actividad profesional, por lo que cabe incluirla en el grupo de aquellos sujetos que, junto con quienes tienen atribuidas la administración del poder público, por su actividad asumen un mayor riesgo frente a informaciones que les conciernen."

STC 83/2002

"El criterio a utilizar, en la comprobación de esa relevancia pública o privada de la información, varía según sea la condición pública o privada del implicado en el hecho objeto de la información o el grado de proyección pública que éste haya dado, de manera regular, a su propia persona, puesto que los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública, aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto su vida y conducta moral participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación de proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que tendrían de ser referidos a personajes públicos."

STC 172/1990

"No obstante, como declaramos en la STC 115/2000, de 10 de mayo, FJ 5, si bien los personajes con notoriedad pública inevitablemente ven reducida su esfera de intimidad, no es menos cierto que, más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás su intimidad permanece y, por tanto, el derecho constitucional que la protege no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado y su eficacia como límite al derecho de información es igual a la de quien carece de toda notoriedad (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 7, por todas). Pues bien, la notoriedad pública del recurrente en el ámbito de su actividad profesional, y en concreto su proyección pública en el campo de las finanzas, no le priva de mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas, sin que su conducta en aquellas actividades profesionales elimine el derecho a la intimidad de su vida amorosa, si por propia voluntad decide, como en este caso, mantenerla alejada del público conocimiento ya que corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno."

STC 83/2002

## Las personas privadas

"La eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión y enjuiciamientos públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente."

STC 107/1988

"La víctima del accidente era alguien que estaba casualmente allí, un vecino cualquiera, un ciudadano común, sin relevancia pública alguna. Aquí se produce, pues, una inversión del planteamiento, desde el instante en que «la información no se refiere a personalidades públicas, sino a personas privadas que no participan voluntariamente en la contienda pública» (STC 165/1987), invirtiendo el orden de preferencia de los derechos en colisión. Tal matización adquiere especial importancia en este caso, pues en el marco de una crítica de la desidia municipal y, por tanto, en el ejercicio de la libertad de expresión, se vierten epítetos despectivos a unos particulares. El tono irónico o de burla, que es admisible para la crítica de los personajes públicos responsables del desaguizado, a ninguno de los cuales se menciona ni siquiera perifrásticamente, resulta inoportuno, inadecuado y recusable cuando arbitraria y cruelmente tiene como objetivo a las víctimas, sin venir a cuento utilidad funcional alguna."

STC 170/1994

"Ninguna duda existe sobre la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4, y 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 5). Y ello, con independencia incluso del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, como aquí es el caso (por todas, SSTC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4). Pero dicha consideración no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende."

STC 127/2003

"Tal consideración es mucho más notoria y de mayor gravedad respecto de la afirmación de que dicho piloto, hombre casado y con hijos, «vivía con otra mujer, una azafata de Iberia, que se encuentra embarazada de siete meses», puesto que tal afirmación, que de ser cierta podría quizá, en determinadas circunstancias, venir amparada en el derecho de información si se refiriese a un personaje público, no puede de ningún modo encontrar justificación en el caso aquí debatido, pues se trata de una persona privada, cuya participación en un hecho de interés general ocurrido en el ejercicio de su profesión puede autorizar al informador a someter a crítica su personalidad como gestor del servicio público de transporte aéreo, pero no a entregar a la curiosidad de la opinión pública aspectos reservados de su vida privada más íntima, que en absoluto tienen la más mínima conexión con el hecho de la información."

STC 172/1990

"Ello ocurre especialmente [...] en relación con personas privadas involucradas en un suceso de relevancia pública, se comuniquen hechos que afecten a su honor o a su intimidad que sean manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información. En tales casos cabe estimar que quien dispone del medio de comunicación lo utiliza no con una función informativa en sentido propio, amparada por la posición preferente, sino con una finalidad difamatoria o vejatoria «en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información» (STC 105/90)."

STC 171/1990



### Medidas cautelares

"Hay, pues, como bien se ve, dos tipos distintos de medidas. Una, atribuye al órgano judicial la potestad de acordar el secuestro de los soportes de la información, cuando éstos existan, claro está. La segunda, que la prohibición de emitir, si bien equivale al secuestro cuando la información está contenida en un soporte material, también puede emplearse, como sucede en este caso, para impedir que se difunda aquella información en tela de juicio, que es precisamente la actividad delictiva a la cual se refiere el precepto, impidiendo el uso del medio a través del cual se pretende divulgar el mensaje presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de un tercero, [...] por ello, sólo cabe concluir que semejante interdicción, a diferencia del secuestro de publicaciones, sólo puede tener como único fin legítimo amparar a la eventual víctima de una actividad delictiva (art. 13 LECrim), impidiendo que ésta prosiga o se reitere, a riesgo de que el daño supuestamente infligido sea aún mayor del sufrido o se torne irreversible."

STC 187/1999

### Cláusula de conciencia

"Es preciso partir del artículo 20.1d CE que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, remitiendo a continuación al legislador la tarea de regular el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. El derecho a la cláusula de conciencia adquiere con ello en nuestro Derecho relevancia constitucional, particularidad significativa respecto a los Ordenamientos jurídicos próximos, en los cuales aquel derecho sólo se reconoce directa o indirectamente y con un contenido variable en cuanto al alcance de la cláusula, bien en la propia ley al respecto el caso más relevante como referente normativo lo constituye la Ley francesa de 1935, reguladora del estatuto periodístico, que supuso la incorporación del derecho al artículo 761.7 del *Code du travail*, bien en los convenios colectivos de aplicación en las empresas de comunicación, como es el caso italiano. El reconocimiento por parte del artículo 20.1d CE del derecho a la cláusula de conciencia no ha encontrado desarrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985."

STC 225/2002

"No es ocioso recordar cómo la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión, a medida que la transmisión de los hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional del de la empresa de comunicación, esto es, frente a lo que históricamente se designaba como «censura interna de la empresa periodística». Pero también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el «efecto silenciador» que, por su propia estructura, puede producir el «mercado» de la comunicación."

STC 199/1999

"El periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios en razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial. Está fuera de duda, por tanto, que esa protección tan básica como tajante ofrecida por el artículo 20.1d CE incluye la inmediata paralización de la prestación laboral ante problemas de conciencia como los descritos, incluso con carácter previo al seguimiento de los cauces jurisdiccionales y con independencia de cuáles sean los resultados del ejercicio posterior de dichas acciones. Y es que se debate en estos terrenos no ya la intensidad

deseable en la tutela ofrecida por el derecho a la cláusula de conciencia, sino los niveles mínimos o elementales que hacen reconocible la cobertura constitucional examinada."

STC 225/2002

### **Secreto profesional**

"[...] en ningún momento el autor de la información ha manifestado o alegado, que hubiese empleado diligencia en comprobar la veracidad de sus asertos y tampoco en las actuaciones judiciales, o en este recurso de amparo existe circunstancia o dato que permita apreciar que se hubiese preocupado en absoluto de tomarse la molestia de contrastar mínimamente esa veracidad, ya que no se cumple ese específico deber de diligencia con la simple afirmación de que lo comunicado es cierto o con alusiones indeterminadas a fuentes policiales o colegas del fallecido en cuanto, a este efecto, carecen de relevancia la remisión a fuentes anónimas o genéricas. Lo cual, desde luego, no supone, de ningún modo que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información, dejándola así reducida a un conjunto de rumores e insinuaciones vejatorias que no merecen protección constitucional."

STC 123/1993